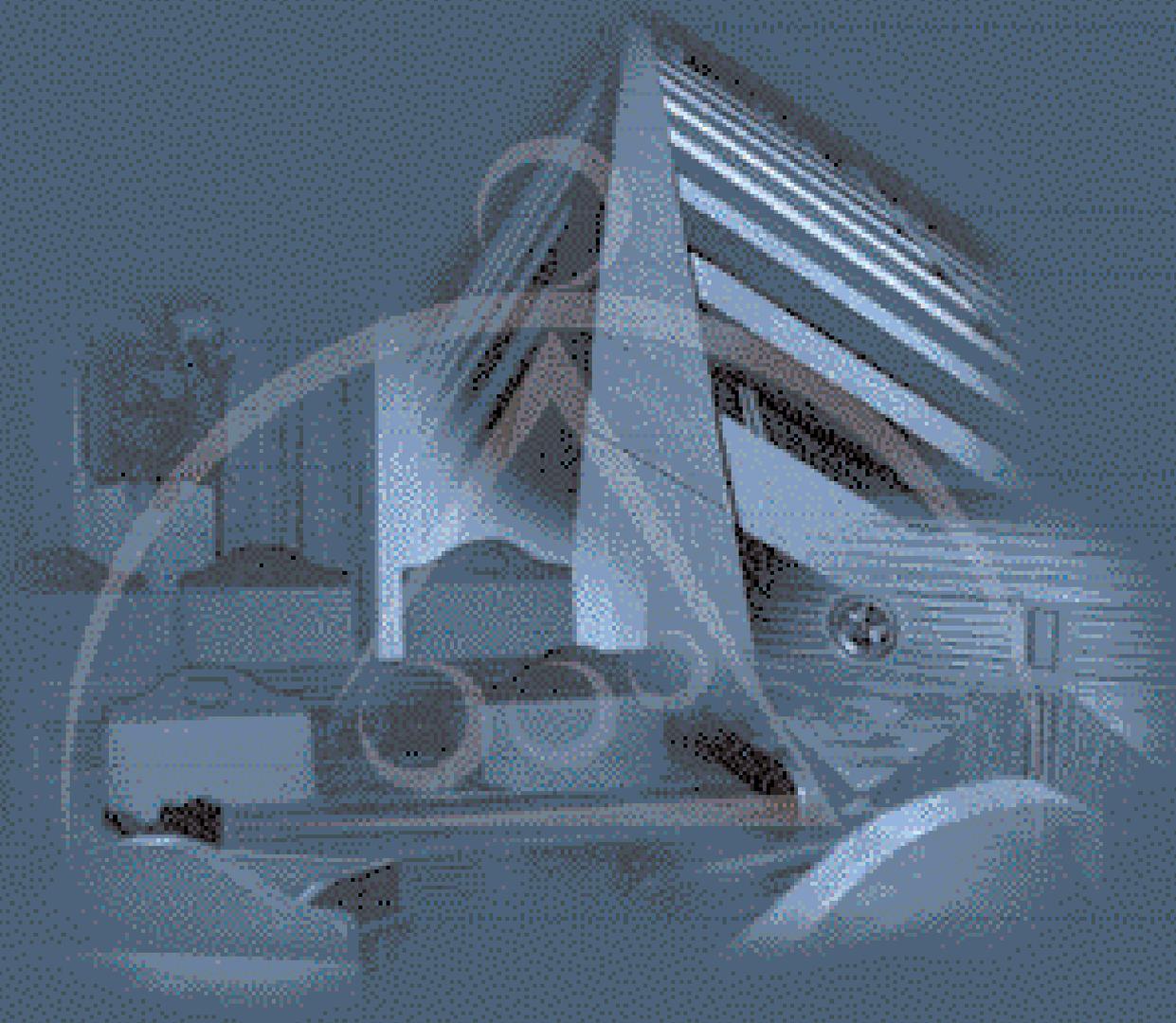


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Martes 22 de Septiembre del 2009 - N° 31



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 22 de Septiembre del 2009 -- N° 31

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		0058	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Internacional "El Shaddai" en Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	5
DECRETOS:		0059	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostés "Santidad a Jehová", con domicilio en el cantón Milagro, provincia del Guayas	6
39 Nómbrase al señor Gregorio Tello Mejía, Vocal ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas	2	0060	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Puerta del Cielo" de Guayaquil, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	6
41 Derógase el Reglamento de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en Actos y Ceremonias Oficiales del Estado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 114 y publicado en el Registro Oficial No. 22 de febrero 14 del 2003	2	0062	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica "Liberación Divina", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	7
42 Dispónese que la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos pasará a denominarse Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y ejercerá sus competencias y funciones de manera independiente, descentralizada y desconcentrada	3			
43 Nómbrase al señor ingeniero David Hernán Ortiz Luzuriaga, Ministro de Transporte y Obras Públicas	4			
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE GOBIERNO:			RESOLUCIONES:	
0056 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Cueva de Adulan Jóvenes de Valor, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	4	250	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
			Ratificase la aprobación de la "Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones	

	Págs.
de Manacripex”, ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó	8
251 Ratifícase la aprobación de la Reevaluación de los Diagnósticos Ambientales de los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, para la perforación de pozos direccionales, que se ubican en la provincia de Orellana	10
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
012-2009 Cantón Rumiñahui: De Gestión Ambiental	14
 FE DE ERRATAS:	
- A la publicación del Reglamento para normar el proceso de designación, escrutinio público e impugnación ciudadana de la Procuradora o Procurador General del Estado y las Superintendencias de Bancos y Seguros, Compañías y Telecomunicaciones, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada en el Registro Oficial No. 19 del viernes 4 de septiembre del 2009	40

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, la letra i) del artículo 4 de la Ley General de Puertos, la letra a) del artículo 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y de la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Nombrar al señor Gregorio Tello Mejía como Vocal ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, quien deberá presidirlo.

Artículo 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 9 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 41

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, le compete al Ministerio de Relaciones Exteriores la expedición y cumplimiento del ceremonial diplomático, así como el reconocimiento de las inmunidades, prerrogativas, privilegios y cortesías diplomáticos, de acuerdo con la ley, los tratados, reglamentos, el derecho y la práctica internacionales; y según el numeral 16 del mismo artículo, le corresponde todas las demás cuestiones oficiales de carácter internacional;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República dispone que a los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

N° 39

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 230, publicado en el Registro Oficial N° 62 de 12 de abril del 2007, se nombró al señor ingeniero Miguel Castillo Artieda como Vocal del Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, quien debía presidirlo;

Que conforme al segundo inciso del artículo 7 de la Ley de Régimen Portuario Nacional el Vocal designado por el Presidente de la República debe permanecer en el ejercicio de sus funciones por lo menos un año, pero no más de dos años;

Que mediante oficio No. CNMMP-PRES-164-O de 1 de septiembre del 2009, el ingeniero Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas y Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, remitió la terna de la que deberá designarse al Vocal Presidente ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 114, publicado en el Registro Oficial No. 22 de febrero 14 del 2003, se expidió el Reglamento de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en Actos y Ceremonias Oficiales del Estado;

Que, la principal función del Presidente de la República es definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y bajo ningún motivo, dedicarse a la regulación de los gastos que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores en actos y ceremonias del Estado, la cual, debería corresponder a la propia Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numerales 5 y 9 de la Constitución de la República, y el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Deróguese el Reglamento de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores en Actos y Ceremonias Oficiales del Estado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 114 y publicado en el Registro Oficial No. 22 de febrero 14 del 2003.

Art. 2.- Facúltese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que expida la normativa que regule sus gastos en actos y ceremonias oficiales del Estado.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benites, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 42

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 147 número 5 faculta al Presidente de la República a dirigir la

Administración Pública y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que la Constitución de la República en su artículo 397 dispone que el Estado actúe de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas, debiendo establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad;

Que el Decreto Ejecutivo 1046-A, publicado en el Registro Oficial 345 del 26 de mayo del 2008, en su artículo 1, reorganizó la Dirección Nacional de Defensa Civil mediante la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, entidad adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, con jurisdicción nacional y domicilio en la ciudad de Quito;

Que la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, en su artículo 17 faculta al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo, para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades y para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 11, letras g) y h), atribuye al Presidente de la República la facultad de crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas; suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que por mandato constitucional es necesario contar con una institucionalidad adecuada desde donde la gestión de riesgos pueda ser cubierta en los diversos ámbitos de la gestión pública y asegure el cumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en la Constitución de la República;

Que la SENPLADES mediante oficio SENPLADES-SRDEGP-2009-147 del 2 de julio del 2009, ha emitido informe favorable previo a la creación de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- La Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos pasará a denominarse Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y ejercerá sus competencias y funciones de manera independiente, descentralizada y desconcentrada.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Ministro Coordinador de Seguridad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 43

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 37 de 3 de septiembre del 2009, se le encargó al señor ingeniero David Hernán Ortiz Luzuriaga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que es necesario nombrar al titular de dicha Cartera de Estado; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Unico.- Nombrar al señor ingeniero David Hernán Ortiz Luzuriaga como Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0056

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Cueva de Adulan Jóvenes de Valor, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-814-SJ/mjj de 5 de agosto del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Cueva de Adulan Jóvenes de Valor, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Cueva de Adulan Jóvenes de Valor, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Cristiana Cueva de Adulan Jóvenes de Valor, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Cueva de Adulan Jóvenes de Valor, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es), reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 31 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0058

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, la representante legal de la **MISION INTERNACIONAL "EL SHADDAI" EN ECUADOR**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la

aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 1436 de 7 de noviembre del 2000;

Que, en Asamblea General de miembros de la **MISION INTERNACIONAL "EL SHADDAI" EN ECUADOR**, celebrada el día 27 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0792-SJ/ptp, de 30 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **MISION INTERNACIONAL "EL SHADDAI" EN ECUADOR**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045, de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la **MISION INTERNACIONAL "EL SHADDAI" EN ECUADOR**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad de la ciudad de Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la **MISION INTERNACIONAL "EL SHADDAI" EN ECUADOR**, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 25 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0059

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica Pentecostés "Santidad a Jehová", con domicilio en el cantón Milagro, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 225, de 19 de septiembre del 2006;

Que, en Asamblea General de miembros de la Iglesia Evangélica Pentecostés "Santidad a Jehová", celebrada el día 26 de junio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0880-SJ/ptp, de 14 de agosto del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica Pentecostés "Santidad a Jehová"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045, de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostés "Santidad a Jehová", con domicilio en el cantón Milagro, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Milagro, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Pentecostés "Santidad a Jehová", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es), reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 31 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0060

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Puerta del Cielo" de Guayaquil cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0910-SJ/ptp, de 18 de agosto del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Puerta del Cielo" de Guayaquil por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Puerta del Cielo" de Guayaquil con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 R. O./547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica “Puerta del Cielo” de Guayaquil, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es), reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 27 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0062

Dr. Gustavo Jalkh Rören
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica “Liberación Divina”, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0110-SJ/ptp de 5 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia Evangélica “Liberación Divina”, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica “Liberación Divina”, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 R. O./547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Evangélica “Liberación Divina”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los

cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 23 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 250

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. VGLOBE-191-2008, de 9 de septiembre del 2008, VERY GLOBE solicita al Ministerio del Ambiente emitir el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, del Proyecto "Comercializadora PETROCEANO (MANACRIPEX CIA. LTDA.)" ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó;

Que, con oficio No. 7931-08-DPCC/MA de 8 de octubre del 2008, se determinó que el Proyecto "Comercializadora PETROCEANO (MANACRIPEX CIA. LTDA.)", no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas del mencionado proyecto las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
PLATAFORMA		
1	538791	9893176

Que, mediante oficio No. PPO-005-08, recibido el 24 de noviembre del 2008, la Comercializadora PETROCEANO S. A., remite al Ministerio de Minas y Petróleos la "Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex", ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó;

Que, con oficio No. 892-DINAPAH-EEA-0820150 del 16 de diciembre del 2008, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos envía a la Comercializadora PETROCEANO S. A., las observaciones formuladas con respecto a la Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex", ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó;

Que, mediante oficio No. PPO-006-08, recibido el 30 de diciembre del 2008, PETROCEANO S. A., presentó la documentación ampliatoria, para revisión y pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, con fecha 22 de enero del 2009, PETROCEANO S. A. se realizó la participación social de la "Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex" mediante la publicación en la página web del Ministerio de Minas y Petróleos, durante un período de 15 días;

Que, mediante oficio No. 073-SPA-DINAPAH-EEA-901960 y Resolución No. 041-SPA-DINAPAH-EEA-2009 del 11 de febrero del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba la "Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex" ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó una vez que se realizó el proceso de participación social del mismo;

Que, mediante oficio s/n de 16 de marzo del 2009, PETROCEANO S. A., solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para el Proyecto "Comercializadora PETROCEANO (MANACRIPEX CIA. LTDA.)", ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó; y adjunta el respaldo de la transferencia No. 97183169 realizada al Ministerio de Minas y Petróleos correspondiente al pago de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales por un valor de; además de la póliza de responsabilidad civil No. 500066 y la garantía de fiel cumplimiento del contrato para las inversiones del Plan de Manejo Ambiental-Póliza No. 50092;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del

Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación de la "Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex" ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó, realizada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante oficio No. 073-SPA-DINAPAH-EEA 901960 y Resolución No. 041-SPA-DINAPAH-EEA-2009 del 11 de febrero del 2009.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a PETROCEANO S. A., para el Proyecto "Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex" ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROCEANO S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 250

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "COMERCIALIZADORA PETROCEANO-INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES DE MANACRIPEX"

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelarse el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de PETROCEANO S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción a la "Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex"

ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó aprobada, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PETROCEANO S. A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la "Reevaluación del Estudio y Plan de Manejo Ambiental de la Comercializadora Petroceano-Infraestructura e instalaciones de Manacripex" ubicado en la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los servicios de gestión y calidad ambiental.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente, a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del

Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 27 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 251

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 5544 PPR-AMB-99 recibido el 7 de diciembre de 1999, PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas para su análisis, revisión y aprobación los términos de referencia específicos del Diagnóstico Ambiental (Línea Base) del campo Auca; que se ubicará en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. DINAPA-H-796-99-701 de 13 de diciembre de 1999, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba los términos de referencia con los cuales se procederá a contratar el Diagnóstico Ambiental de los campos Shushufindi, Sacha, Libertador, Auca y Cononaco;

Que, mediante oficio No. 3625 PPR-OPE-AMB-2001 recibido el 29 de junio del 2001, PETROPRODUCCION remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el Diagnóstico Ambiental (Línea Base) del campo Auca, que se ubicará en la provincia de Orellana, para su revisión y pronunciamiento una vez que se realizó el proceso de participación social del mismo;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-333-2001 2001733 de 11 de septiembre del 2001, Petroproducción presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 5741 PPR-OPE-AMB-2001 de 17 de octubre del 2001;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-430-2001 2001954 de 12 de noviembre del 2001, Petroproducción presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 758-PPR-OPE-AMB-2002 de 14 de febrero del 2002;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-213-2001 022029 de 11 de marzo del 2002, Petroproducción presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 1986-PPR-OPE-AMB-2002 de 10 de abril del 2002;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-392-023728 de 30 de abril del 2002, Petroproducción presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 3251 PPR-OPE-AMB-2002 de 7 de junio del 2002;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-581-025668 de 28 de junio del 2002, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Diagnóstico Ambiental del campo Auca, que comprende todos los pozos Auca, desde el Auca 1 hasta el Auca 45, el Auca Sur-1 y el Auca Sur-2 que se ubicará en la provincia de Orellana; con un plazo de 7 días para presentar información cartográfica adicional;

Que, mediante oficio No. 4384 PPR-OPE-AMB-2002 de 18 de julio del 2002, PETROPRODUCCION, remitió la información complementaria solicitada;

Que, mediante oficio No. 040-GPA-2003 de 24 de enero del 2003 PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; y el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Conga y Yuca, para evaluación y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-0305289 de 6 de mayo del 2003 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprobó los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra, Anaconda; Conga y Yuca;

Que, mediante oficios No. 2915-PPR-OPE-AMB-2004 y No. 2916 PPR-OPE-AMB-2004, recibidos el 17 de mayo del 2004 PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; Conga y Yuca, para evaluación y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-0409947 y No. DINAPA-EEA-0409948 de 26 de julio del 2004 con respecto a este estudio, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficios No. 5754 PPR-OPE-AMB-2004 de 16 de septiembre del 2004 y No. 7093-PPR-OPE-AMB-2004 de 23 de noviembre del 2004;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA 0416024 de 20 de diciembre del 2004 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprobó Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; y el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para los campos Conga y Yuca;

Que, conforme el Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas, mediante oficio circular No. 3269 de 8 de mayo del 2008, PETROPRODUCCION invitó a las comunidades del área de influencia los días 15 y 16 de mayo del 2008, en las

casas comunales de las parroquias Taracoa y El Dorado y la casa parroquial de Dayuma, provincia de Orellana, a los talleres Participativos sobre la Reevaluación del Area Auca;

Que, mediante oficio No. 4356-PPR-SGI-2008, recibido el 9 de junio del 2008 PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Minas y Petr6leos, la **Reevaluación y Plan de Manejo Ambiental del Area Auca y la perforación de pozos direccionales Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D** para evaluación y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que, mediante oficio No. 436-SPA-DINAPAH-EEA 0810428 y Resolución No. 169 SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 2 de julio del 2008 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petr6leos aprob6 la **Reevaluación de los diagn6sticos ambientales de los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, Puma, para la perforación de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D;**

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petr6leos, la Direcci6n Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Direcci6n Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburifera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No. 6271-PPR-GGA-2009 recibido el 6 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el otorgamiento de la licencia ambiental del área Auca; para lo cual adjunta los requerimientos de licenciamiento para el respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-2070 de 19 de agosto del 2009, se comunica que previo al otorgamiento de la licencia ambiental del Area Auca PETROPRODUCCION debe presentar documentación complementaria a los requerimientos de licenciamientos remitidos;

Que, mediante oficio No. 6701-PPR-GGA-2009, recibido el 27 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION remite la documentación complementaria a los requerimientos de licenciamiento para el Area Auca que se ubica en la provincia de Orellana; y adjunta el respaldo de los pagos de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales;

Que, mediante comunicaci6n No. 6702-PPR-GGA-2009 recibido el 27 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION, solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de

Intersecci6n con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetaci6n Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; para el Area Auca;

Que, con oficio No. MAE-DNPCA de 27 de agosto del 2009, se determin6, que el Area Auca, provincia de Orellana, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetaci6n Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas del área las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS (Zona 18)	
	X	Y
1	280256,793	9950957,713
2	306256,547	9950953,853
3	306256,253	9945455,253
4	299240,447	9945455,253
5	299240,447	9929455,253
6	299240,447	9929455,253
7	299240,447	9934672,000
8	294212,749	9934672,000
9	294212,749	9913957,740
10	292256,790	9913957,740
11	292256,790	9910957,704
12	294117,453	9910957,704
13	290267,937	9895000,000
14	280252,856	9895000,000
15	280225,856	9910957,724
16	288256,899	9910957,724
17	288256,799	9925957,715
18	286256,800	9925957,715
19	286225,856	9933436,882
20	280225,856	9933436,882

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constituci6n de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Funci6n Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobaci6n de la **Reevaluaci6n de los diagn6sticos ambientales de los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, para la perforaci6n de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D,** que se ubica en la provincia de Orellana, mediante oficio No. 436-SPA-DINAPAH-EEA 0810428 y Resolución No. 169 SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 2 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a PETROPRODUCCION, para el Area Auca para los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, para la perforaci6n de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D, que se ubica en la provincia de Orellana.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROPRODUCCION, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL AREA AUCA PARA LOS CAMPOS AUCA, CULEBRA, YULEBRA, ANACONDA, YUCA, PARA LA PERFORACION DE POZOS DIRECCIONALES DESDE LAS PLATAFORMAS AUCA 39 (AUCA 73D), AUCA 51 (AUCA 65D, 67D, 70D, 75D, 76D Y 77D), AUCA 14 (AUCA WIW 1 Y 4), YULEBRA 5 (YULEBRA RW1, RW2), YULEBRA 2 (YULEBRA 8D, 9D, 15D Y 16D), CULEBRA 6 (CULEBRA 7D, 9D, 11D, 10H, 13H Y 16H), Y YUCA 7 (YUCA 21D, 23D, 24D Y 25D, QUE SE UBICA EN LA PROVINCIA DE ORELLANA.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de PETROPRODUCCION, en la persona de su representante legal, en sujeción de la **Reevaluación de los diagnósticos ambientales de los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, Puma, para la perforación de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D, que se ubica en la provincia de Orellana.**

En virtud de lo expuesto, PETROPRODUCCION se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la **Reevaluación de los Diagnósticos Ambientales de los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, Puma, para la perforación de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca**

65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D, provincia de Orellana.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2 del 31 de marzo del 2003, estableciendo en su artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
9. Cumplir obligatoriamente con los planes de manejo ambiental, que forman parte de los estudios ambientales del Area Auca.

10. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.
11. Presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para aprobación un nuevo estudio ambiental, con su correspondiente proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el alcance de los estudios aprobados, proyectos que deberán incluirse en la presente licencia.
12. Remitir en un plazo de 90 días la información referente a los pasivos ambientales y derrames del Area Auca, con su correspondiente Programa de Remediación
13. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 27 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 012-2009

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrática, soberana, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. **Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada;**

Que, la Constitución Política en el artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los

ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 63 numeral 1, establece la facultad legislativa del Concejo Cantonal, ejercida a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias, así como la de determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, en el artículo 8 de la misma codificación legal, se establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDPA), sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, conforme lo previsto en el artículo 12 de la referida Codificación de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Gobierno Municipal en cuanto institución del Estado y como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que, en el artículo 238 del mismo cuerpo constitucional, se establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, en el artículo 264 del mismo cuerpo constitucional, establece en su último inciso que, los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, es necesario codificar en un solo cuerpo normativo legal todas las regulaciones ambientales existentes en el cantón Rumiñahui; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 240 de la Constitución Política de la República y el artículo 63 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA DE GESTION AMBIENTAL

TITULO I

**PRINCIPIOS Y POLITICAS DE
GESTION AMBIENTAL**

Art. 1.- PRINCIPIOS BASICOS AMBIENTALES.- La Municipalidad del Cantón Rumiñahui, a través de la Dirección de Protección Ambiental, aplicará sus políticas

de gestión ambiental en el territorio de su jurisdicción, en base a los siguientes principios ambientales universales; sin prejuicios de otros:

- a) DE PREVENCIÓN: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control;
- b) DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre el cantón Rumiñahui y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aun sin tener la certeza de su inminencia;
- c) DEL COSTO-EFECTIVIDAD: Se orientan a que los regulados minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor;
- d) DE LA ECOEFICIENCIA: Promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente;
- e) QUIEN CONTAMINA PAGA: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma;
- f) DE PRECAUCION: Cuando haya peligro, daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente;
- g) DE REDUCCION EN LA FUENTE: Toda fuente que genere descargas emisiones y vertidos deberá responsabilizarse por la reducción de su nivel de contaminación hasta los valores previstos en las regulaciones ambientales, de tal forma que su descarga y disposición final no ocasione deterioro de la calidad de los diversos elementos del medio ambiente;
- h) DE RESPONSABILIDAD INTEGRAL: Todo generador de residuos será responsable solidario por los efectos, daños y deterioro causados por los productos y sus residuos durante todo su ciclo de vida, esto es, durante su producción, utilización y eliminación; e,
- i) DE GRADUALIDAD: Las acciones o medidas propuestas por el regulado para entrar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, podrán, a criterio de la Unidad de Gestión Ambiental, ser planificadas de manera escalonada en el tiempo y contenidas en el plan de manejo ambiental correspondiente.

Art. 2.- POLITICAS AMBIENTALES.- Se regirán por los siguientes ejes estratégicos:

1. Gobernanza ambiental.- Encaminado al fortalecimiento institucional y técnico de la autoridad ambiental local en su rol de rectora, reguladora, coordinadora, supervisora y fiscalizadora ambiental en el cantón Rumiñahui, promoviendo programas y proyectos encaminados a:

- a) La actualización del marco legal cantonal y su articulación con la normativa nacional;
- b) La activa y participativa acción de la ciudadanía;
- c) La educación ambiental a todo nivel, con especial énfasis en la modificación de patrones de consumo;
- d) La formación e investigación socio-ambiental; y,
- e) La asistencia técnica nacional e internacional.

Estas líneas de actuación, además son transversales para los dos ejes estratégicos siguientes.

2. Producción sostenible.- Orientado a planificar y estructurar el desarrollo sostenible del cantón Rumiñahui, sobre la base de las siguientes líneas estratégicas:

- a) La obligatoriedad del cumplimiento de los regulados tanto públicos como privados, respecto de la regulación ambiental y su complementación con una inducción hacia la autorregulación;
- b) El impulso a la generación y acceso de tecnologías ambientalmente amigables y localmente adecuadas;
- c) El diseño e implementación de un sistema de control y otro de incentivos vinculados a la promoción del uso sostenible de los recursos naturales; y,
- d) La generación y sistematización de la información ambiental, como soporte para la toma de decisiones en materia de gestión ambiental.

3. Capital natural.- Vinculado con la conservación de los espacios naturales y la biodiversidad del cantón Rumiñahui, con visión de desarrollo de procesos de gestión ambiental integrada e integral a nivel de región geográfica, en función de las siguientes líneas estratégicas:

- a) Conservación y gestión sostenible de la biodiversidad y de los ecosistemas vulnerables;
- b) Fomentar la gestión de los recursos naturales, a través del manejo integrado de estos;
- c) Creación de mecanismos que incentiven el uso racional de los recursos naturales, que permitan una valoración de los mismos;
- d) Mantenimiento de la integridad y la resiliencia de los ecosistemas; y,
- e) Facilitar la sistematización de la información generada sobre la biodiversidad.

TITULO II

RESIDUOS SOLIDOS DOMESTICOS,
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y
HOSPITALARIOS

CAPITULO I

Art. 3.- Es responsabilidad del Ilustre Municipio de Rumiñahui a través de su Dirección de Protección Ambiental y/o su delegado en coordinación con los gestores ambientales calificados, con las instituciones públicas y privadas y con la coparticipación de la ciudadanía; la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos, asimilables a domésticos, industriales y hospitalarios.

Art. 4.- Es obligación de las instituciones públicas y privadas, así como de la ciudadanía en general, la separación en la fuente de los residuos sólidos tanto orgánicos, inorgánicos, como materiales reciclables, previa su entrega a los vehículos recolectores en los horarios y frecuencias establecidas para cada sector del cantón.

Art. 5.- Los establecimientos de salud públicos y privados, separarán los desechos potencialmente infecciosos de los residuos comunes, antes de su entrega al vehículo recolector en los horarios y frecuencias establecidas para el efecto.

SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO

Art. 6.- Son servicios especiales:

1. Servicio industrial.- El manejo de residuos, lodos y más elementos generados en actividades propias del sector industrial, como resultado de los procesos de producción.

2. Servicio comercial.- El manejo de residuos de los establecimientos comerciales y mercantiles tales como: almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías, discotecas, centros de diversión nocturnos, plazas de mercado, escenarios deportivos y demás sitios de espectáculos masivos.

3. Servicio hospitalario.- El manejo de residuos de los establecimientos hospitalarios y actividades similares.

4. Servicio institucional.- El manejo de los residuos de establecimientos educativos, edificios públicos, militares, carcelarios, religiosos, terminales terrestres y edificaciones destinadas a oficinas, entre otros.

5. Servicio de escombros, tierra, ceniza y chatarra.- Es el manejo de escombros producto de construcciones, demoliciones y obras civiles; tierra de excavación; ceniza producto de erupciones volcánicas y chatarra de todo tipo.

6. Servicio de residuos sólidos peligrosos.- El manejo de especiales que comprenden los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, corto punzantes, explosivos, radioactivos o volátiles, empaques, envases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares.

BARRIDO Y RECOLECCION DE LOS
RESIDUOS SOLIDOS

Art. 7.- El barrido le corresponde a la Municipalidad a través de la Dirección de Protección Ambiental y/o su delegado con la coparticipación de todos los habitantes del cantón.

Art. 8.- Es obligación de los ocupantes de los locales ubicados en el cantón mantener limpio el frente de sus propiedades, en el área de veredas como en el 50% de su calzada.

Art. 9.- Los ocupantes de viviendas, almacenes, talleres, restaurantes, bares o negocios en general, establecimientos educativos, industrias, instituciones públicas y privadas, tienen la obligación de sacar los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en la forma establecida en esta ordenanza y de conformidad a los modelos de gestión que la Municipalidad mande.

Art. 10.- Son obligaciones de los habitantes del cantón Rumiñahui, en el manejo de los residuos sólidos:

1. Sacar y depositar los residuos sólidos, en los recipientes designados por la Municipalidad para su almacenamiento temporal hasta su recolección.
2. Los negocios, establecimientos comerciales e industriales y los vendedores autorizados para trabajar en kioscos o puestos permanentes, además, los bares, discotecas, centros nocturnos y similares están obligados a mantener el área circundante, en un radio de diez metros, totalmente limpia. Dispondrán del número necesario de recipientes para la basura que deberán, ubicarlos en un sitio visible para el uso de sus clientes y de los transeúntes.
3. En los mercados y ferias, los comerciantes mantendrán limpios cada puesto de trabajo, y depositarán los residuos sólidos correctamente enfundados en los lugares establecidos por la Municipalidad.
4. Los propietarios y conductores de los vehículos de transporte masivo, en sus diferentes modalidades, dispondrán de un número necesario de recipientes con tapa, dentro de sus unidades, para el uso de los pasajeros.
5. Los espacios físicos de las empresas y cooperativas de transporte deberán contar con contenedores adecuados para el depósito de los residuos provenientes de cada una de sus unidades y tendrán la obligación de mantener limpios los sitios destinados al estacionamiento de sus vehículos.
6. Los promotores de espectáculos públicos, previo a obtener el permiso otorgado por la Comisaría Ambiental, deberán presentar a la DPA un plan de manejo de residuos y pagar la tasa especial correspondiente a la recolección de los residuos, sea que esta se realice por sí misma o por empresas prestadoras del servicio de aseo.

Art. 11.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos no peligrosos solo podrá efectuarse en rellenos sanitarios manejados técnicamente y con respeto al medio ambiente, en su defecto en los sitios que la Municipalidad

disponga previo los estudios técnicos y económicos correspondientes. Al efecto se deberá contar con un estudio de impacto ambiental aprobado y la correspondiente licencia, previo a su instalación y funcionamiento y su control periódico a través de auditorías ambientales.

SERVICIO ESPECIAL DE ESCOMBROS TIERRA Y CHATARRA

Art. 12.- SERVICIO ESPECIAL DE ESCOMBROS.- Los gestores autorizados, por la Dirección de Protección Ambiental, podrán transportar y disponer de los escombros, tierra y chatarra; sujetándose a las normas respectivas y en los lugares autorizados.

Art. 13.- DE LOS SITIOS DE DISPOSICION FINAL.- Los únicos sitios para recibir escombros, tierra o chatarra, son los autorizados por la Municipalidad a través de la Dirección de Protección Ambiental. Podrán existir sitios privados de disposición final, siempre que cuenten con el permiso de la Dirección de Protección Ambiental.

Art. 14.- DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS ESCOMBROS.- Los escombros depositados en los sitios definidos por la Dirección de Protección Ambiental no podrán estar mezclados con residuos domésticos, industriales u hospitalarios. Los escombros conformados por concreto rígido, no podrán tener una dimensión superior a 1.5 m x 0,5 m x 0,5 m.

Art. 15.- El productor tendrá la obligación de velar por el manejo y disposición final del escombros producido y no podrá ocupar el espacio público o afectar el ornato de la zona, en concordancia con las ordenanzas respectivas y las normas de arquitectura y urbanismo vigentes.

Art. 16.- El productor o constructor será responsable de la limpieza del sitio de excavación o demolición y del espacio público o vías que se vean afectadas en el ejercicio de esa actividad.

Art. 17.- Las empresas que presten el servicio de transporte de escombros, tierra y similares, deberán obtener un permiso general de movilización expedido por la Dirección de Protección Ambiental, que será el único documento que autorice la circulación con este tipo de residuos.

CAPITULO II

DESECHOS HOSPITALARIOS

Art. 18.- Los establecimientos de salud públicos y privados, deben contar con un plan de gestión de desechos y de bioseguridad interna que anualmente deberán darse a conocer y obtener la aprobación respectiva de la Dirección de Protección Ambiental. En casos de accidentes y emergencias, deberán contar con un plan de gestión de desechos en el que incluirán un plan de contingencia.

CAPITULO III

SISTEMA DE RECOLECCION DIFERENCIADA DE DESECHOS HOSPITALARIOS

Art. 19.- Los residuos comunes serán entregados al servicio normal de recolección de basura.

Los desechos potencialmente infecciosos serán entregados al servicio especial diferenciado de la Municipalidad o a la empresa contratada o concesionada para este fin, y que cumpla con las leyes ambientales vigentes y que haya obtenido la licencia ambiental correspondiente.

Art. 20.- El generador deberá entregar los desechos potencialmente infecciosos hospitalarios aunque estos hayan recibido tratamiento o acondicionamiento previo y deberá pagar el valor de acuerdo al rango de producción, por el servicio prestado.

Art. 21.- El establecimiento de salud debe colocar, en el local de almacenamiento final, avisos indicando los días y horarios de recolección. Asimismo, debe señalar las áreas o recipientes de cada tipo de desechos con un solo local de almacenamiento.

Art. 22.- Los desechos infecciosos debidamente clasificados, empacados, identificados y etiquetados, debiendo mantenerse en las mismas condiciones durante la recolección, el transporte y la entrega al centro de tratamiento o disposición final.

Art. 23.- El sistema de transporte requerirá de un informe ambiental, enmarcado en las leyes y esta ordenanza.

Art. 24.- La Municipalidad establecerá la frecuencia de recolección. El establecimiento de salud es responsable del almacenamiento durante el período que no se recolecte.

CAPITULO IV

TRATAMIENTO EXTERNO

Art. 25.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, generadora o no de desechos podrá realizar el tratamiento de los mismos, en establecimientos de salud, debiendo para tal efecto contar con los permisos ambientales.

Art. 26.- El tratamiento debe eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos y peligrosos.

Art. 27.- Se podrán utilizar diferentes sistemas que estén aprobados para tal uso y que cumplan con disposiciones sanitarias y ambientales. Entre estos se encuentran la incineración, tratamiento químico. Cualquiera de ellos debe contar con la respectiva licencia ambiental.

CAPITULO V

DISPOSICION FINAL

Art. 28.- Los desechos potencialmente infecciosos y especiales de los establecimientos de salud, que no hayan recibido tratamiento serán dispuestos en una celda de seguridad, la misma que debe cumplir con criterios técnicos y ambientales.

Art. 29.- La operación de la celda especial, será supervisada por el Municipio en caso de que no esté operando directamente o por las autoridades sanitarias respectivas.

CAPITULO VI**COSTOS Y RECAUDACIONES**

Art. 30.- Los valores por el costo de kilogramo de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos hospitalarios, establecerá anualmente la Municipalidad.

CAPITULO VII**RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS**

Art. 31.- Constituyen los residuos sólidos de los procesos que no podrán ser almacenados en los terrenos de las industrias.

Estos residuos deben ser previamente clasificados para su reciclaje y/o reuso y entregar a los gestores calificados. Los residuos se dispondrán de acuerdo a lo establecido para residuos sólidos urbanos.

CAPITULO VIII**TASA DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS**

Art. 32.- Están obligados al pago mensual de la tasa de gestión integral de residuos sólidos los habitantes del cantón Rumiñahui, que se encuentren registrados como usuarios de la Empresa Eléctrica Quito S. A., tanto del sector urbano como suburbano.

Art. 33.- Se establece la tasa del 10% mensual del valor del consumo de energía eléctrica determinado en la planilla de la Empresa Eléctrica Quito S. A. El sector residencial tendrá además, que cancelar una tasa adicional, de acuerdo a la siguiente tabla.

TABLA 1**DE APLICACION DE TASA DE RECOLECCION DE BASURA Y ASEO PUBLICO**

ESTRATOS Kw/h	TASA ADICIONAL
0.20	0
21-50	0
51-80	0.0570
81-100	0.0798
101-120	0.1117
121-150	0.1564
151-200	0.2190
201-300	0.3066
301-500	0.4292
501-1.000	0.6009
1,000-2.000	0.8412
Exceso	1.1777

Art. 34.- Ante las variaciones que se operen en las tarifas de energía eléctrica, la tasa adicional que consta en la tabla precedente se reajustará en función directa del costo.

Art. 35.- Por la recaudación de las tasas, la Municipalidad del Cantón Rumiñahui, reconocerá a la Empresa Eléctrica Quito S. A., una comisión, determinada en porcentaje en el convenio suscrito entre las dos instituciones.

Art. 36.- Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, una industria podrá solicitar al señor Alcalde, previo

informe técnico y económico, acogerse al pago de la tasa por tonelada entregada a la Municipalidad y/o su delegado, la cual se establecerá en función de los costos que se encuentren vigentes al momento de la entrega y pesaje de los residuos. De igual manera esta tasa deberá ser cancelada por aquellas empresas o instituciones que no sean clientes de la Empresa Eléctrica Quito S. A.

Art. 37.- La tasa especial a la que hace referencia el Art. 10 numeral 6 se fija en el 1% de una Remuneración Básica Unificada Mínima (RBUM) por cada día de ocupación. Esta tasa también deberá ser pagada por los responsables de ferias, circos.

Art. 38.- Los dueños de solares sin edificar, que no posean servicio de energía eléctrica, deberán pagar mensualmente la tasa equivalente al 1% de una Remuneración Básica Unificada Mínima (RBUM), la misma que será cobrada anualmente a través de la cartilla del impuesto predial.

CAPITULO IX**CONTROL Y ESTIMULO**

Art. 39.- La Dirección de Protección Ambiental, velará el cumplimiento de este y normas conexas. El control se realizará también por parte de la Comisaría Ambiental, autoridades competentes y los veedores cívicos ad honorem.

Art. 40.- Los organismos de control efectuarán las supervisiones incluidas dentro de un plan anual; y, adicionalmente todas aquellas que se consideren necesarias, ya sea en respuesta a denuncias o como necesidad técnica frente a deficiencias en la gestión.

Art. 41.- La Dirección de Protección Ambiental diseñará e implementará varios sistemas de control, para mejorar su eficiencia y alcanzar niveles adecuados de manejo de los residuos sólidos.

Art. 42.- Por su parte los operadores de la recolección diferenciada y de la disposición final, están obligados a reportar diariamente cualquier trasgresión observada a las normas de la presente ordenanza y cualquier irregularidad adicional que existiere, para lo cual deberán llevar un registro escrito que será entregado periódicamente a las autoridades municipales.

Art. 43.- La Municipalidad, a través de la Dirección de Protección Ambiental, brindará estímulos a barrios, urbanizaciones, empresas, organizaciones de comerciantes o propietarios de inmuebles ubicados en las avenidas principales, por las iniciativas que desarrollen para mantener limpia la ciudad de acuerdo al reglamento que se dictará para el efecto.

CAPITULO X**CONTRAVENCIONES Y SANCIONES**

Art. 44.- Las contravenciones serán imputables a las personas, naturales o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ordenanza, cuando ellas no configuren delito ambiental.

Art. 45.- En concordancia con las obligaciones y responsabilidades señaladas en esta ordenanza de cuidar la limpieza y el medio ambiente del cantón, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación.

Art. 46.- CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con la multa equivalente al 10% de una remuneración básica unificada mínima vigente, quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Tener sucia y descuidada la acera y calzada del frente correspondiente a su domicilio, negocio o empresa.
2. Colocar la basura en la vereda, o en sitios no autorizados por la Municipalidad.
3. Transportar basuras o cualquier tipo de material de desecho o construcción sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública.
4. Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, goma de mascar (chicles), papeles, plásticos y desechos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor.
5. Ensuciar el espacio público con residuos, por realizar labores de minado.
6. Sacudir tapices, alfombras, y demás elementos de uso doméstico, en puertas, balcones y ventanas que miren al espacio público.
7. Orinar o defecar en los espacios públicos y privados no destinados para el efecto.
8. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a las quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías.

Art. 47.- CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con la multa equivalente al 20% de una remuneración básica unificada vigente quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Depositar la basura en los parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos, esto es, en cualquier otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio, propiciando centros de acopio de basura no autorizados.
2. Incinerar a cielo abierto basura, papeles, envases.
3. Realizar trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones, ensuciando los espacios públicos con masilla y residuos de materiales.
4. Realizar el transporte de escombros sin la debida autorización de la DPA.
5. Arrojar en los espacios públicos, desperdicios de comidas preparadas, lavadas y en general aguas servidas.
6. Arrojar a las alcantarillas objetos o materiales sólidos.

7. Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial sin la respectiva autorización municipal.

8. Sacar la basura fuera de la frecuencia y horario de su recolección.

9. Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enseres fuera de los horarios establecidos para la recolección de basura.

10. No disponer de un recipiente para depositar la basura, en el interior de los vehículos de transporte público y privado.

Art. 48.- CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con la multa equivalente a 1 (una) remuneración básica unificada vigente quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Abandonar en los espacios públicos o vías públicas animales muertos.

2. Mantener o abandonar en los espacios públicos, vehículos fuera de uso y, en general, cualquier clase de chatarra.

3. Destruir contenedores, papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de desechos.

4. Quemar llantas, cualquier otro material o desecho contaminante, en la vía pública.

5. Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en quebradas y cauces de ríos.

6. Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo público.

7. Dejar sucia el área circundante en un radio de 10 metros de los kioscos, establecimientos comerciales, bares, discotecas u otros negocios públicos.

8. Arrojar desechos industriales, sean estos, líquidos, sólidos, humos o gases sin la debida autorización por parte de la Dirección de Protección Ambiental.

Art. 49.- CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con la multa equivalente a 3 (tres) remuneraciones básicas unificadas vigentes quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Mezclar y botar la basura doméstica con basura tóxica, biológica, contaminada, radioactiva u hospitalaria.

2. No respetar la recolección diferenciada de los desechos hospitalarios.

3. Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales tóxicos, contraviniendo la ordenanza respectiva.

4. Atraso o falta de pago por el servicio especial de recolección de basura.

5. No disponer de los residuos industriales, hospitalarios y peligrosos, incluidos los lodos industriales, según lo establecido en esta ordenanza.
6. Propiciar la combustión de materiales que generan gases tóxicos.
7. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final).
8. Usar ductos internos para la evacuación de desechos hospitalarios.
9. No efectuar el tratamiento y desinfección de los desechos corto punzantes antes de su salida del establecimiento de salud.
10. Arrojar o abandonar desechos peligrosos en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado.
11. No empacar adecuadamente los desechos infecciosos, mantenerlos en fundas rotas o con líquidos en su interior.

Art. 50.- Las sanciones establecidas en la presente ordenanza serán aplicadas siempre y cuando la Dirección de Protección Ambiental o la empresa correspondiente cumplan con los horarios establecidos para la recolección de los desechos sólidos y demás obligaciones de su competencia.

Art. 51.- La Administración Municipal del Cantón Rumiñahui, a través de la Dirección de Protección Ambiental y la Comisaría Ambiental, realizará el control y monitoreo correspondiente, sancionando a los infractores de conformidad al procedimiento establecido para el efecto, promoviendo sanciones administrativas, clausura y suspensión de permiso y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades de salud, comerciales, industriales o de servicios.

Art. 52.- Cuando proceda la clausura temporal como sanción, esta podrá ser levantada una vez que sean subsanadas las infracciones o irregularidades que hubiere cometido el infractor.

Art. 53.- Se iniciarán las acciones legales correspondientes contra aquellos individuos que en actos vandálicos alteren o inciten a otros a efectuar daños a los bienes o procesos que tienen relación con el manejo de desechos sólidos.

Art. 54.- El desconocimiento u omisión de normas y procedimientos en el manejo de los residuos comunes y/o los provenientes de los establecimientos de salud, no podrá ser considerado como atenuante.

Art. 55.- REINCIDENCIA EN LAS CONTRAVENCIONES.- Quien reincida en la violación de las disposiciones de esta sección será sancionado con el doble de la sanción que deba aplicarse, sin perjuicio de ser puesto a órdenes de las autoridades correspondientes si el caso lo amerita. En caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento y suspensión de los permisos respectivos.

Art. 56.- DESACATO A LA AUTORIDAD.- Quien al infringir las normas, sea encontrado infragante por una autoridad municipal, y desacate las disposiciones de esta, será sancionado con la multa respectiva, sin perjuicio de ser puesto a órdenes de las autoridades correspondientes.

Art. 57.- COSTOS.- Las multas no liberan al infractor del pago de los costos en que incurra la Municipalidad o cualquier otra de su competencia, para corregir el daño causado.

Art. 58.- CONTRAVENTORES Y JUZGAMIENTO.- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza será sancionado de acuerdo al grado de contravención cometida y de conformidad con el debido proceso. En el caso de menores de edad, serán responsables civilmente sus padres o representantes legales.

Art. 59.- DE LAS MULTAS RECAUDADAS Y SU FORMA DE COBRO.- Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores, a través de la Comisaría Ambiental y la Dirección de Protección Ambiental, formarán parte de sus recursos financieros y servirán para ser depositados en la cuenta del fondo ambiental para consolidar el sistema de control sanitario en el cantón Rumiñahui.

CAPITULO XV

DEFINICIONES

Art. 60.- DEFINICIONES.- Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y el Capítulo IV de esta Ordenanza para Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, para la cabal comprensión y aplicación de este título, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

Almacenamiento.- Acción de guardar temporalmente desechos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entrega al servicio de recolección o se disponen de ellos.

Confinamiento controlado o relleno de seguridad.- Obra de ingeniería para la disposición final de desechos peligrosos que garanticen su aislamiento definitivo y seguro.

Desechos peligrosos.- Son aquellos desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan algún compuesto que tenga características reactivas, inflamables, corrosivas, infecciosas, o tóxicas, que represente un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Disposición final.- Es la acción de depósito permanente de los desechos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a la salud y al ambiente.

Generador.- Se entiende toda persona natural o jurídica, cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros

desechos, si esa persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

Generación.- Cantidad de desechos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo dado.

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y el Capítulo IV de esta Ordenanza para Evaluación de Impacto Ambiental, en la presente normativa se utilizarán las siguientes:

Auditoría ambiental.- Conjunto de métodos y procedimientos que tiene como objetivo la determinación de cumplimientos o conformidades e incumplimientos o no conformidades, de elementos de la normativa ambiental aplicable de un plan de manejo ambiental o de un sistema de gestión ambiental, a través de evidencias objetivas.

Derechos y costos ambientales.- Son valores económicos que los regulados deberán cancelar por concepto del control ambiental que se efectúa a sus actividades, proyectos u obras, por inspecciones, muestreos, análisis, revisión de documentos técnicos y otras medidas que sean necesarias.

Guía de prácticas ambientales.- Es un instrumento que contiene lineamientos ambientales básicos que son obligatorios de implementar y cumplir.

Impacto ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del ambiente, provocada directa o indirectamente, en forma simple o acumulada, por una obra, infraestructura, proyecto o actividad, en un área determinada, teniendo en cuenta la estructura y función de los ecosistemas presentes e incluyendo factores o condiciones tales como: suelo, aire, agua, minerales, flora, fauna, ruido, vibraciones, emanaciones y otras formas de contaminación; objetos o áreas de valor histórico, arqueológico, estético o paisajístico y aspectos económicos, sociales, culturales o salud pública.

Plan de manejo ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el plan de manejo ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad.

Prevención.- Conjunto de actividades y decisiones participativas ante las causas básicas de los impactos y riesgos ambientales sobre los recursos naturales y biodiversidad y sobre la seguridad, salud y ambiente relativos a los procesos antrópicos.

Registro.- Documento oficial de carácter técnico que debe ser llenado por el regulado con la información referente a los procesos de producción o de prestación de servicios, el cual deberá ser suscrito oficialmente por el representante legal de la empresa.

Regulados.- Son personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros

realizan en el territorio del cantón y de forma regular o accidental, cualquier actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire o suelo como resultado de sus acciones u omisiones.

Sustancias nocivas.- Cualquier elemento, compuesto, derivado químico, biológico, energía, radiación, vibración, ruido o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Situación de emergencia.- Accidente o incidente generado al interior de un establecimiento que para ser controlado requiere de la inmediata actuación de equipos especiales, y cuyos efectos podrían afectar al medio ambiente externo en que se produce, a la salud de la población, o a los bienes e infraestructura pública.

TITULO III

CONTAMINACION ACUSTICA

CAPITULO I

EMISION DE RUIDO DE FUENTES FIJAS

Art. 61.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante de acuerdo con las disposiciones de este título.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 89 del presente título.

Art. 62.- La Municipalidad a través de la Dirección de Protección Ambiental y de la Dirección de Planificación, de oficio o a petición de parte, podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o recuperación.

Art. 63.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, no se podrá rebasar un nivel de 55 dB(A) de las seis a las veinte horas y de 45 dB(A) de las veinte a las seis horas. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

Art. 64.- Los propietarios de los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades que transgreden las normas técnicas de esta ordenanza, que los hayan destinado directa o indirectamente, por ocupación propia, arriendo o préstamo, a actividades no autorizadas en las ordenanzas municipales, también serán sujetos de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 90 del presente título.

Art. 65.- La Dirección de Protección Ambiental, podrá solicitar que en los sitios de reunión donde se considere que el ruido que ahí se genere, pueda causar daño a la salud, se coloquen letreros en lugares visibles, donde se indique la peligrosidad del lugar.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 88.

Art. 66.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas no podrá transgredir los horarios ni exceder los valores que se fijan en la siguiente tabla.

TABLA No. 2

**NIVELES MAXIMOS PERMITIDOS DE RUIDO
PARA FUENTES FIJAS**

Tipo de zona según el uso del suelo	Nivel de presión sonora equivalente □ NPS eq [dB(A)]	
	De 06h00 a 20h00	De 20h00 a 06h00
Zona hospitalaria y educativa	45	35
Zona residencial	50	40
Zona residencial mixta	55	45
Zona comercial	60	50
Zona comercial mixta	65	55
Zona industrial	70	65

Fuente: Libro VI. Anexo 5. Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Estos niveles se medirán en forma continua o fluctuante en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes (Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria).

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 90.

Art. 67.- Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A). Este nivel se medirá en forma continua o fluctuante en las colindancias del predio afectado, durante un lapso no menor de diez (10) minutos, conforme a las normas correspondientes (Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria).

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 90.

Art. 68.- Se prohíbe la emisión de ruidos o sonidos provenientes de equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados, entre otros fines, para viviendas, comercios, servicios, discotecas, salas de baile, o similares, con niveles que sobrepasen los límites determinados para cada zona y en los horarios establecidos en la presente ordenanza.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 88.

CAPITULO II

EMISION DE RUIDO DE FUENTES MOVILES

Art. 69.- Cuando por cualquier circunstancia, los vehículos automotores rebasen los niveles máximos

permisibles de emisión de ruido definidos en la norma técnica de ruido para fuentes móviles, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas necesarias con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.

Art. 70.- Se prohíbe realizar actividades de competencia automovilística en calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos, a la salud y a la propiedad; así mismo, queda prohibida la circulación de vehículos de competencia que no dispongan de protección acústica suficiente en zonas urbanas.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 88 del presente capítulo.

Art. 71.- Se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 88 del presente capítulo.

Art. 72.- Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas los dispositivos sonoros, tales como: campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia con la respectiva autorización de la Dirección de Protección Ambiental.

Están exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 88 del presente título.

CAPITULO III

MEDIDAS DE ORIENTACION Y EDUCACION

Art. 73.- La Dirección de Protección Ambiental, promoverá la elaboración de normas que contemplen los aspectos básicos de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

Art. 74.- La Policía Municipal y/o la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional efectuarán operativos de control en la vía pública.

CAPITULO IV

VIGILANCIA E INSPECCION

Art. 75.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo estará a cargo de la Dirección de Protección Ambiental, de la Policía Municipal, de la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y de la Comisaría Ambiental.

Art. 76.- Los ocupantes del establecimiento objeto de la inspección y de los predios colindantes, están obligados a dar las facilidades e informar al personal delegado; el incumplimiento de esto, les hará acreedores a la sanción estipulada en el Art. 89 del presente capítulo.

Art. 77.- El personal delegado que practique la diligencia, hará constar en el acta correspondiente, entre otros aspectos: El detalle de las actividades sujetas a control, la información que suministren los afectados y las mediciones de ruido que se constaten durante la inspección.

Art. 78.- El acta deberá ser suscrita por el personal delegado para la inspección y por el propietario encargado u ocupante del establecimiento regulado. En caso que el propietario u ocupante se negara a firmar, se hará constar en el acta una razón de este particular.

Art. 79.- El personal que haya practicado la diligencia deberá remitir el informe pertinente a la autoridad que ordenó la inspección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Art. 80.- Para efectos de este capítulo, no serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que exista la emisión reiterada o reincidente de ruido ambiental que justifique tal intervención.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Art. 81.- La reiterada realización de actividades ruidosas producidas en casas-habitaciones destinadas a la vida doméstica, que molestan a los vecinos, se sancionará según lo indicado en el Art. 88.

Art. 82.- La autoridad que recepte la denuncia está obligada a mantener en reserva la identidad del denunciante, a fin de proteger su integridad y en prevención de cualquier represalia.

No obstante, en caso de que la denuncia fuera falsa, el denunciante será sancionado en concordancia con lo establecido en el Art. 88.

Art. 83.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este título, será el señalado en el Código de Procedimiento Penal, y en forma supletoria, en lo que no se oponga, se aplicará el procedimiento señalado en el Código de la Salud para el juzgamiento de infracciones.

Art. 84.- Para la imposición de infracciones a las que se refiere este capítulo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El carácter intencional o imprudente de la acción u omisión;
- b) Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque;
- c) La actividad desarrollada por el infractor; y,
- d) La reincidencia en la infracción el efecto nocivo que cause.

Art. 85.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones en que incurran las fuentes de contaminación a que se refiere esta ordenanza se dirigirá a la Comisaría de Ambiente, requiriendo en esta dependencia de los siguientes datos para dar trámite a la denuncia:

- a) Nombre y domicilio del denunciante;
- b) Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número y barrio o la localización con datos para su identificación;
- c) Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido; y,
- d) Datos o clase de ruido y daños o molestias inherentes.

Art. 86.- La Dirección de Protección Ambiental o sus delegados, deberán efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación y evaluación, y procederá en consecuencia.

Art. 87.- A petición del interesado, la autoridad correspondiente le informará sobre el curso de su denuncia.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 88.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 65, 68, 70, 71, 72, 81 y 82 se sancionarán con multa de 0,20 a 1,00 RBUM. Para los casos previstos en el artículo 69 y en aquellos establecimientos que mantengan equipos o aparatos que superen los límites permitidos, la Comisaría Ambiental y la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional, procederán al retiro inmediato de los respectivos dispositivos sonoros.

Art. 89.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 61 y 76 se sancionarán con multa de 0,40 a 2,00 RBUM.

Art. 90.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 64, 66 y 67 se sancionarán con multa de 0,80 a 4,00 RBUM.

Art. 91.- Los casos de infracción a las disposiciones de este título que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de 0,40 a 2,00 RBUM, según los factores atenuantes o agravantes que constarán en el informe técnico resultante del trámite.

Art. 92.- Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con la duplicación de las multas impuestas previamente por la Comisaría.

En caso de segunda reincidencia, la Comisaría podrá suspender las actividades de la fuente en cuestión, clausurar al establecimiento o solicitar la prohibición de circulación del vehículo causante del problema de ruido.

TITULO IV

CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I

MARCO INSTITUCIONAL

Art. 93.- Regula a todas las obras, infraestructuras, proyectos o actividades de cualquier naturaleza o existente, y en general a todas las acciones que vayan a ejecutarse o adoptarse por cualquier proponente y que puedan causar

impactos ambientales o representen algún tipo de riesgo para el ambiente, y que están definidos por la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), adoptada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 94.- DELEGACION DE SERVICIOS.- La Dirección de Protección Ambiental tendrá la facultad de delegar la revisión, inspección, seguimiento y análisis de los agentes contaminadores, a personas naturales o jurídicas.

Art. 95.- DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL (DPA).- La Dirección de Protección Ambiental es la autoridad ambiental local y tiene la facultad de regular, coordinar, normar, controlar y fiscalizar.

Art. 96.- COMISARIA AMBIENTAL.- Velará por el cumplimiento del marco legal ambiental y sancionará el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 97.- GESTORES AMBIENTALES.- Son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas responsables por delegación del manejo, gestión, recolección, transporte y disposición de los residuos, para lo cual deben ser calificados por la Dirección de Protección Ambiental.

Art. 98.- OBLIGACIONES DE LOS GESTORES AMBIENTALES.- Dentro de la jurisdicción del cantón Rumiñahui, todo tipo de residuos, incluidos los residuos tóxicos y peligrosos, tales como aceites usados con base mineral o sintética, grasas lubricantes usadas, neumáticos usados, envases usados de pesticidas, plaguicidas o afines, baterías o cualquier otro residuo que signifique un impacto o riesgo para la salud y calidad ambiental, deberá ser previamente tratado en virtud de los lineamientos que para el efecto establezca la DPA, y su destino será definido por esta dependencia.

Además están obligados a lo siguiente:

1. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervienen en la gestión de los residuos que se generan en el cantón Rumiñahui, deberán calificarse en la DPA, caso contrario serán sancionados.
2. Todos los gestores de residuos deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas para los regulados.
3. Los gestores que se encuentren calificados por la DPA deberán notificar la suspensión, ampliación o modificación de sus actividades.
4. Mantener vigentes los documentos ambientales {registro y certificado ambiental}.
5. Mantener un registro de la gestión de los residuos y presentar un informe anual de su gestión sujetándose a los lineamientos establecidos por la DPA.

Art. 99.- REGULADO.- Los regulados son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros realizan en el cantón Rumiñahui de forma regular o accidental, cualquier

actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire, suelo, biodiversidad y salud pública, como resultado de sus acciones u omisiones.

Art. 100.- OBLIGACIONES DEL REGULADO.- Todos los establecimientos existentes, registrados o no ante la Dirección de Protección Ambiental deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta ordenanza, especialmente a lo siguiente:

1. Los proyectos que hayan obtenido el informe ambiental favorable en función de lo dispuesto en el Capítulo II de este título, deberán presentar en el plazo máximo de un año después de haber entrado en operación, una auditoría ambiental ante la Dirección de Protección Ambiental o su delegado.
2. Los regulados que generan descargas, emisiones o vertidos, deberán presentar anualmente, en el mes de diciembre de cada año, los reportes de caracterización de ruido, residuos, descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, a costo de los regulados, las caracterizaciones deberán ser realizadas por laboratorios, entidades de muestreo y personas naturales o jurídicas registradas en la Dirección de Protección Ambiental.
3. Los regulados que hayan notificado la suspensión de sus actividades hasta por un periodo de tres años y propongan reiniciar sus actividades en el lugar donde se encontraba implantada anteriormente la actividad, manteniendo las condiciones de funcionamiento y operación, deberán presentar una auditoría ambiental luego de los tres meses de haber iniciado sus actividades previo un informe de la factibilidad de uso del suelo.
4. Mantener vigentes los documentos ambientales {registro e informe ambiental}.
5. Los regulados que generen aceites, lubricantes, grasas, solventes hidrocarburos, deberán entregar obligatoriamente y sin costo, su residuo al gestor autorizado y por ningún motivo podrán comercializar o utilizarlos en otras actividades; por lo que queda prohibido el transporte de este residuo dentro de la jurisdicción del cantón Rumiñahui por personas no autorizadas por la Dirección de Protección Ambiental.

CAPITULO II

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 101.- OBLIGATORIEDAD DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA).- En forma previa y como condición previa para llevar a cabo una obra, infraestructura, proyecto o actividad, el proponente deberá someterla a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Para el efecto, elaborará a su costo, según el caso, una ficha ambiental a la que se adjuntará un Plan de Manejo Ambiental (PMA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y ponerla a consideración de la Dirección de Protección Ambiental para el trámite de aprobación, conforme a este título.

Para determinar la necesidad o no de una evaluación de impacto ambiental, el proponente debe presentar:

- a) El certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores del Estado y Patrimonio Nacional Forestal, otorgado por el Ministerio del Ambiente;
- b) La descripción detallada del proyecto o actividad y los principales impactos que puede generar riesgo ambiental; y,
- c) Identificará en la lista taxativa contenida en el Art. 143 de este título si su proyecto se encuentra en dicha lista.

Art. 102.- EXIGENCIA DE UNA FICHA AMBIENTAL Y PMA (CATEGORIA I).- Se requerirá de una ficha ambiental y Plan de Manejo Ambiental (PMA) previo a la realización de cualquier obra, actividad o proyecto, que a pesar de generar impactos ambientales no sea uno de los casos previstos para los casos de EsIA (Art. 143).

La ficha ambiental y su PMA serán revisados por la DPA, quien en el caso de aprobarla, la registrará en el respectivo registro de fichas ambientales y el proponente quedará facultado para el inicio de su actividad o proyecto, y sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Si la DPA observa o rechaza la ficha ambiental y el PMA por considerar que la actividad o proyecto propuesto necesita una evaluación de impactos ambientales, el proponente deberá preparar los términos de referencia a fin de continuar con el proceso de evaluación de impactos ambientales.

Art. 103.- VERIFICACION.- La Dirección de Protección Ambiental otorgará el informe ambiental y verificará la veracidad de la información y el cumplimiento de todos los requisitos previstos en esta ordenanza.

Si la actividad, obra o proyecto fuere de aquellos que requieren un EsIA en vez de una ficha ambiental la DPA lo declarará y dispondrá su realización.

Art. 104.- MODIFICACIONES DEL PROYECTO DURANTE LA REVISION.- Cualquier modificación de las características del proyecto durante la etapa de revisión de la ficha ambiental y su PMA debe ser comunicada por el proponente a la Dirección de Protección Ambiental dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la modificación de las características; la DPA comunicará al proponente las condiciones de plazo y procedimientos que deben cumplirse como consecuencia de las variaciones.

Art. 105.- INFORME AMBIENTAL FAVORABLE.- Una vez verificado lo prescrito en el artículo anterior, la Dirección de Protección Ambiental emitirá el informe ambiental favorable, en un plazo igual al del artículo anterior, destacando que el mismo ha sido concedido con mérito en una ficha ambiental y PMA, el pago del informe ambiental y el registro de la acción propuesta.

Art. 106.- MODIFICACIONES LUEGO DEL INFORME AMBIENTAL POR FICHA AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El proponente será responsable de informar las variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad aprobado

por ficha ambiental, a la Dirección de Protección Ambiental quien determinará, si el cambio contemplado requiere la preparación de una nueva ficha ambiental y su PMA respectivo o un alcance a la ficha ambiental y PMA aprobados. En el primer caso, el proceso deberá obtener el informe ambiental, y en el del segundo, se emitirá un informe de aprobación o negación del documento de alcance.

Art. 107.- SUJETOS DE CUMPLIMIENTO DE UN ESIA (CATEGORIA II).- Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental y precisen, por tanto, de un EsIA, se requerirá la realización de un EsIA a las actividades, obras o proyectos contenidos en la lista taxativa del Capítulo VII, Art. 143.

Art. 108.- OBLIGATORIEDAD DE UN ESIA.- El proponente de una acción, obra, proyecto o actividad que pueda producir un impacto ambiental significativo y generar un riesgo ambiental, previamente a iniciar cualquier acción, obra, proyecto o actividad, deberá obtener el informe ambiental favorable de la Dirección de Protección Ambiental, DPA, para lo cual deberá elaborar y presentar los términos de referencia y el estudio de impacto ambiental.

Art. 109.- TERMINOS DE REFERENCIA (TdR).- Previo a la presentación del estudio de impacto ambiental, o auditoría ambiental (Estudio de Impacto Ambiental Expost) el proponente deberá presentar y recibir el informe ambiental favorable de los TdR por la Dirección de Protección Ambiental, en un término máximo de quince días hábiles.

Los TdR deberán contener al menos:

- a) Introducción y objetivos;
- b) Características del proyecto (construcción, operación, mantenimiento cierre y abandono) y análisis de alternativas;
- c) Diagnóstico ambiental (línea base); orientado principalmente a las variables ambientales relevantes;
- d) Definición de área de influencia;
- e) Metodologías para identificación y evaluación de impactos, para análisis del riesgo ambiental y para la evaluación de riesgos naturales que afecten la viabilidad del proyecto;
- f) Propuesta del plan de manejo ambiental;
- g) Equipo de profesionales;
- h) Criterios para definir la información de carácter reservado;
- i) Plan de participación para la elaboración del EsIA, en el que se incorpore la priorización de los estudios los criterios y observaciones de la comunidad; y,
- j) Cronograma de ejecución del EsIA.

Art. 110.- DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LOS TdR:

- a) Certificado de intersección con el Sistema de Areas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado, emitido por el Ministerio del Ambiente;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) El informe de regulación urbana o línea de fábrica;
- d) Certificado de compatibilidad de uso de suelo;
- e) Certificado de patente;
- f) Informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de no afectar bienes culturales y arqueológicos; y,
- g) Croquis de ubicación donde se implantará el proyecto.

Art. 111.- PLAZO PARA LA ELABORACION DEL EsIA.-

El proponente del proyecto cuenta con un máximo de seis meses desde la expedición de la aprobación de los términos de referencia para presentar el correspondiente EsIA. Vencido este plazo, deberá volver a someter a aprobación los TdR respectivos, es decir, iniciará nuevamente el trámite de EIA.

Art. 112.- CONTENIDO DEL EsIA:

1. Ficha técnica que conste de:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Proponente;
- c) Representante legal;
- d) Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico;
- e) Nombre del consultor o compañía consultora ambiental; y,
- f) Número de registro del consultor ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental. Composición del equipo técnico.

2. Introducción.

3. Diagnóstico ambiental-(línea base) de la actividad o proyecto propuesto con énfasis en las variables ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia (focalización).

4. Descripción detallada de las actividades del proyecto.

5. Descripción de riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riesgos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.

6. Identificación y evaluación de impactos;

7. Plan de manejo ambiental que contenga:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos: Comprende acciones tendientes a minimizar los impactos identificados;
- b) Plan de contingencia y emergencia: Comprende el detalle de acciones para enfrentar cualquier evento fortuito;
- c) Plan de capacitación: Programa de capacitación sobre las actividades desarrolladas, así como también la aplicación del plan de manejo;
- d) Plan de salud ocupacional y seguridad industrial: Comprende las normas establecidas por la empresa para preservar la salud y seguridad de sus trabajadores;
- e) Plan de manejo de desechos: Comprende las medidas para prevenir, tratar, reciclar, reusar, reutilizar y disposición final de los diferentes residuos (sólidos, líquidos y gaseosos);
- f) Plan de relaciones comunitarias: Programa de actividades a ser desarrollado con las comunidades del área de influencia del proyecto, incluyendo medidas de difusión del estudio de auditoría ambiental inicial, estrategias de información a la comunidad, planes de indemnización, programa de educación ambiental, resolución de conflictos, etc.;
- g) Plan de rehabilitación de áreas afectadas: Comprende medidas y estrategias a aplicarse para rehabilitar áreas afectadas;
- h) Plan de cierre y abandono: Comprende el diseño de actividades a cumplirse una vez que se culminen las actividades desarrolladas por el establecimiento, para el caso en que el uso del suelo sea condicionado;
- i) Plan de monitoreo: Se establecerán los sistemas de seguimiento, evaluación y monitoreo ambiental y de las relaciones comunitarias;
- j) Plan de seguimiento: Que tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento del plan de manejo ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, se implementen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio, garantizando su mejoramiento continuo;
- k) Participación ciudadana: Adjuntar documentos que evidencien que el EsIA ha sido puesto en conocimiento de la población del área de influencia, así como observaciones al plan de manejo, actas y acuerdos con la comunidad, de conformidad a lo establecido al Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecido por el gobierno nacional. La documentación que debe ser original o en copias notariadas;
- l) Cronograma de ejecución del proyecto y declaración juramentada del cronograma del plan de manejo anual valorado y presupuesto del costo del proyecto; y,

- m) Carta de compromiso suscrita por el proponente, que manifiesta su compromiso de cumplimiento del plan de manejo ambiental propuesto en la EIA.

Anexos:

- Información cartográfica básica en coordenadas UTM.- Escala de Mapa 1:5000.
- Bibliografía y fuentes consultadas.
- Listado completo de técnicos que realizaron el EsIA, con firmas de responsabilidad.
- La información declarada como confidencial.

Art. 113.- EXENCION POR EMERGENCIA.- La Dirección de Protección Ambiental concede una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), cuando existan circunstancias de emergencia debidamente reconocidas por el Concejo Municipal que hagan imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, para evitar un peligro inminente y sustancial a la vida, a la salud humana, al ambiente o a la propiedad. Una vez concluida la emergencia, las nuevas acciones deberán sujetarse a los procesos de EIA.

Art. 114.- VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES.- Los informes ambientales favorables en función de una ficha ambiental, tendrán vigencia de dos años a partir de su aprobación. Los informes ambientales favorables en función de los EsIA tendrán vigencia de cinco años desde su emisión, mientras el proyecto no entre en operación. Este informe ambiental favorable será válido hasta el primer año de operación de la acción propuesta; el proponente tiene la obligación de notificar a la Dirección de Protección Ambiental, la fecha de inicio de la construcción y posteriormente la de operación, sea el trámite por ficha ambiental o EsIA.

Los plazos señalados comenzarán a regir a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Dirección de Protección Ambiental.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que efectúe una nueva evaluación de impacto ambiental y obtenga la respectiva aprobación de la DPA.

Art. 115.- RESPONSABILIDAD DEL EQUIPO O EMPRESA CONSULTORA.- La compañía consultora o consultor individual que elabora los documentos ambientales es responsable del contenido y veracidad de los datos. El proponente de la acción evaluada es responsable subsidiario de la información incluida en el EsIA.

Art. 116.- INCUMPLIMIENTO EN PRESENTACION DE CONTENIDOS.- El incumplimiento de la presentación de los artículos precedentes, ocasiona que los documentos ambientales se consideren como no presentados, si el proponente no subsana oportunamente la observación dentro de treinta días calendario a partir de la notificación al proponente, en cuyo caso se iniciará nuevamente el proceso.

Art. 117.- DE LA PRESENTACION.- El proponente remitirá las copias de la documentación presentada para el informe ambiental, la misma que deberá ser entregada en dos copias impresas así como en formato electrónico; en caso de ser necesario se solicitarán copias adicionales.

La documentación presentada deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración juramentada.

Art. 118.- SOLICITUD DE COMENTARIOS.- Una vez recibido el EsIA, la Dirección de Protección Ambiental podrá solicitar comentarios del documento del EsIA al interior del Municipio o entidades involucradas y requerir los comentarios a los que se refieren los artículos siguientes, en un plazo de diez días hábiles, contabilizados desde la recepción del EsIA.

Art. 119.- OBRAS, PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN POR ETAPAS.- Cuando se trate de una obra, proyecto o actividad que se proponga desarrollar por etapas, se preparará un documento ambiental que incluya todo el proyecto y que discuta los elementos significativos de cada etapa, así como el conjunto total de estas.

La Dirección de Protección Ambiental y el Concejo Municipal, podrán solicitar información adicional o una actualización del EsIA cuando determine que la misma es necesaria para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. 120.- MODIFICACIONES LUEGO DE LA APROBACION POR PARTE DE LA DPA.- Cuando surjan variaciones sustanciales en una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto ambiental significativo, para la que ya se ha obtenido la aprobación de un documento ambiental, el proponente será responsable de informar de este particular a la DPA, quien determinará, si el cambio contemplado requiere la preparación de un EsIA o de un alcance al EsIA.

De acuerdo a lo señalado la DPA otorgará en el primer caso un nuevo informe ambiental favorable, y en el segundo caso un informe favorable de enmienda al informe ambiental otorgado.

Art. 121.- MODIFICACIONES DEL PROYECTO DURANTE LA REVISION.- Cualquier modificación de las características del proyecto durante la etapa de revisión debe ser comunicada por el proponente a la DPA dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la modificación de las características; la Dirección de Protección Ambiental comunicará al proponente las condiciones de plazo y procedimientos que debe cumplir como consecuencia de las variaciones.

Art. 122.- AMPLIACIONES O MODIFICACIONES A ACTIVIDADES EXISTENTES CON INFORME AMBIENTAL FAVORABLE POR AUDITORIA AMBIENTAL.- Cuando surjan variaciones sustanciales de una instalación o actividad que conlleve un impacto ambiental significativo, que cuenta con el informe ambiental favorable, el regulado será responsable de informar de este particular a la DPA, quien determinará, si el cambio contemplado requiere la preparación de un EsIA

o un alcance al PMA y las medidas de mitigación pasarán a formar parte del PMA aprobado con la AA. En el primer caso, el proceso deberá obtener el informe ambiental favorable, y en el del segundo, se emitirá un informe de aprobación o negación del documento.

Art. 123.- LICENCIA AMBIENTAL.- El Municipio del Cantón Rumiñahui, de conformidad con las normas pertinentes, y a través de la Dirección de Protección Ambiental, deberá acreditarse como autoridad ambiental de aplicación responsable ante la autoridad ambiental nacional.

Una vez acreditada como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAA), la Municipalidad a través de la Dirección de Protección Ambiental podrá emitir las correspondientes licencias ambientales que sustituirán a los informes ambientales favorables que otorga la DPA en función de un estudio de impacto ambiental o auditoría ambiental.

Art. 124.- DE LAS GARANTIAS.- El proponente del proyecto presentará la garantía de fiel cumplimiento del plan anual de manejo ambiental, equivalente al 100% del cronograma anual valorado y la garantía por daños ambientales o daños a terceros, equivalente al 20% del cronograma anual valorado del plan anual de manejo ambiental.

Art. 125.- PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSION DEL INFORME AMBIENTAL FAVORABLE.- Se procederá con la suspensión del informe ambiental favorable cuando se verifique o compruebe incumplimiento leve al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales vigentes, mediante las respectivas actividades de control, seguimiento o auditoría ambiental, que realice la DPA.

Art. 126.- PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA.- El procedimiento de revocatoria del informe ambiental favorable se ejecutará cuando se verifique o compruebe la existencia de no conformidades mayores, mediante las respectivas actividades de control, seguimiento o auditoría ambiental.

Para el efecto la DPA comunicará al promotor la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad y le otorgará un plazo que no podrá ser menor de 15 días para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad o por que el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, la Comisaría Ambiental luego del respectivo juzgamiento solitará la revocatoria del informe ambiental favorable a la Dirección de Protección Ambiental o el archivo del expediente administrativo.

De igual manera ordenará la ejecución de la garantía ambiental otorgada, o en su defecto si esta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones tendientes a conseguir que las remediaciones que se realice sean a cargo del promotor y se sancione con el pago de las indemnizaciones causadas a terceros si hubiere lugar.

La revocatoria del informe ambiental favorable implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta

que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones pagadas por los daños causados. La actividad o proyecto cuyo informe ambiental ha sido revocado podrá reanudarse siempre y cuando:

- El promotor haya sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de evaluación de impactos ambientales;
- Demuestre en el respectivo estudio de impacto ambiental que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la licencia ambiental y ha establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y,
- Obtenga una nueva licencia ambiental en base del respectivo estudio de impacto ambiental.

Art. 127.- SEGUIMIENTO DEL PMA.- Se basa en el control del cumplimiento del PMA y del informe ambiental, el mismo que es ejecutado por la DPA.

El proponente tiene la obligación de cumplir con las medidas planteadas en el PMA, lo cual se verificará por su automonitoreo y por el control de la DPA, previo al pago correspondiente por seguimiento.

Art. 128.- PROYECTO DE ALCANCE PROVINCIAL Y NACIONAL.- En el desarrollo de proyectos o acciones de carácter provincial y nacional, que involucren además del territorio de la jurisdicción del cantón Rumiñahui otras jurisdicciones, será el Consejo Provincial o el Ministerio del Ambiente el órgano competente para emitir la licencia ambiental. El mismo criterio se aplicará para aquellos proyectos o acciones propuestas por la Municipalidad.

Art. 129.- INICIO DE LA ACCION.- El proponente deberá presentar a la Dirección de Protección Ambiental una declaración juramentada que indique el inicio del proyecto.

CAPITULO III

DERECHOS, COSTOS E INCENTIVOS AMBIENTALES

Art. 130.- PAGO POR DERECHOS Y COSTOS AMBIENTALES.- En la tabla No. 3 se detallan los derechos y costos ambientales de los servicios que realiza la DPA, los cuales deberán ser cancelados, de manera obligatoria, en las ventanillas de recaudaciones del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

TABLA No. 3

SERVICIO	COSTO
Revisión de los TdR	1 RBUM
Revisión de la ficha ambiental y seguimiento anual del PMA {establecimientos que no son considerados como artesanales}	1.5 RBUM
Revisión de la ficha ambiental y seguimiento anual del PMA {establecimientos artesanales}	0.5 RBUM

SERVICIO	COSTO
Revisión de alcances a las modificaciones del DPA y ampliaciones a actividades existentes por A. A.	1 RBUM
Licencia ambiental por EsIA	1X1000 del costo del proyecto, mínimo 500 USD
Informe ambiental por ficha ambiental {establecimientos que no son considerados como artesanales}	0.2 RBUM
Informe ambiental por ficha ambiental {establecimientos que son considerados como artesanales}	0.1 RBUM
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la DPA, la Comisaría	0.2 USD por cada hoja

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 131.- INFRACCIONES Y SANCIONES PARA ESTUDIOS DE IMPACTO O AUDITORIAS AMBIENTALES.- Son infracciones, sin perjuicio de que constituyan delito, las siguientes y sus sanciones sin perjuicio de aplicar las señaladas en el Código Penal o en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental:

1. Ejecutar una obra, proyecto o actividad, sin someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, se incluyen las modificaciones o ampliaciones de actividades que no cuentan con informe ambiental por estudio de impacto o auditoría ambiental, se sancionará con la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de diez a cincuenta remuneraciones básicas unificadas mínimas (RBUM), dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible. El proponente deberá realizar la evaluación de impacto ambiental que corresponda y obtener los permisos pertinentes, dentro del plazo que al efecto se le conceda; si vence este plazo y no se ha dado cumplimiento a esta disposición, se mantendrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
2. Aportar información incompleta o errónea con el fin de obtener subrepticamente la aprobación de algún documento ambiental; se sancionará con una multa de diez a treinta Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas (RBUM), y anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental; y si es del caso, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra y actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.
3. La inobservancia de los términos de la aprobación de un documento ambiental (PMA), en la ejecución de una acción, obra, proyecto o actividad propuesta; se sancionará con la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido; suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de diez a veinte Remuneraciones Básicas Unificadas

Mínimas, RBUM, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible, hasta tanto se realicen los correctivos pertinentes y se obtengan los informes correspondientes.

4. No presentar los alcances, observaciones y requerimientos exigidos por la Dirección de Protección Ambiental en los plazos establecidos; se sancionará con una multa de una a cinco remuneraciones básicas unificadas mínimas y su reincidencia con la iniciación del trámite de EIA.
5. No informar a la DPA el inicio de la acción aprobada mediante el informe ambiental; se sancionará con una multa de 1 RBUM. En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, se le impondrá una multa del 100% al 300% de lo sancionado previamente y se suspenderá en forma indefinida la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta el cumplimiento de la ordenanza.
6. Todo lo que se recaude en concepto de multas, ingresará al fondo ambiental.

Art. 132.- INFRACCIONES Y SANCIONES PARA FICHAS AMBIENTALES Y SU PLAN DE MANEJO.- Para las infracciones tipificadas en el artículo precedente se impondrán las siguientes sanciones, sin perjuicio de aplicar las señaladas en el Código Penal o en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental:

Para fichas ambientales y su plan de manejo ambiental

1. La infracción señalada en el artículo 131, numeral 1, se sancionará con la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de dos a diez Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas (RBUM), dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible. El proponente deberá realizar la declaración ambiental y obtener los permisos pertinentes, dentro del plazo que al efecto se le conceda; si vence este plazo y no se ha dado cumplimiento a esta disposición, se mantendrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
2. La infracción señalada en el artículo 131, numeral 2, se sancionará con una multa de dos a cinco Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas (RBUM) y anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental; y si es del caso, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla.
3. La infracción señalada en el artículo 131, numeral 3, se sancionará con la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones y permisos que se hayan emitido, suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad, y multa de una a cinco Remuneraciones Básicas Unificadas Mínimas, RBUM, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible, hasta tanto se realicen los correctivos pertinentes y se obtengan los informes correspondientes.

4. En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, se le impondrá una multa del 100% al 300% y se suspenderá la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta el cumplimiento de la ordenanza.
5. Todo lo que se recaude en concepto de multas, ingresará al fondo ambiental.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y CONSULTA

Art. 133.- El procedimiento para la consulta previa se desarrollará en el marco del procedimiento "De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental" del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental y de su respectiva reglamentación. En consecuencia, se aplicarán las disposiciones del reglamento al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental sobre la participación ciudadana y consulta previa y son de obligatoria observancia para el otorgamiento del informe ambiental favorable a toda actividad o proyecto.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

Art. 134.- COMPETENCIA.- Para conocer y juzgar las contravenciones que establece la presente ordenanza es competente la Comisaría Ambiental por denuncia escrita del afectado, por petición expresa, fundamentada en un informe técnico de la autoridad ambiental, por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación y de oficio.

Art. 135.- PLAZOS.- La autoridad ambiental podrá conceder plazos para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, obtención de documentos y permisos, que podrán variar de quince a sesenta días.

Art. 136.- REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y emitir un título de crédito contra el infractor, más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el Juez competente.

Art. 137.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras corresponde al Comisario Ambiental, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas expresadas procederá según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones y en forma supletoria se aplicará el señaldo por la Ley Orgánica de la Salud.

Art. 138.- En la resolución condenatoria, se ordenará el pago de la multa impuesta en el tiempo máximo de ocho días.

Art. 139.- DE LA APELACION.- Se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 140.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En caso de que la denuncia sea maliciosa o temeraria sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas del acto, dará lugar al pago de daños y perjuicios.

Art. 141.- DE LA ACCION POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza.

CAPITULO VII

ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EX-POST O AUDITORIAS AMBIENTALES

Art. 142.- REGISTRO.- En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, todas las actividades o proyectos que se encuentren en funcionamiento deberán regularizarse.

Todo proyecto nuevo o ampliación, luego de aprobado el estudio de impacto ambiental o ficha ambiental, deberá obtener el registro correspondiente.

Art. 143.- SUJETOS DE CUMPLIMIENTO.- Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental, son sujetos de cumplimiento:

1. El funcionamiento y operación de cualquier sistema de relleno sanitario, escombreras con un tiempo de operación mayor a tres años, capacidad mayor a 500.000 m³, presencia de cuerpos hídricos, ecosistemas frágiles y población dentro del área de influencia del proyecto; botadero controlado/industrial/hospitalario.
2. El funcionamiento y operación de refinarias de petróleo bruto, poliductos, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.
3. El funcionamiento y operación de centrales de generación de energía, sean térmicas, hídricas o de otra naturaleza, y cualquier instalación de combustión como incineradores de desechos peligrosos y crematorios, entre otros.
4. El funcionamiento y operación de instalaciones destinadas al almacenamiento, plantas de tratamiento o disposición final de residuos tóxicos y peligrosos de acuerdo a la guía CEPIS, incluida en la norma técnica. Se incluyen en este acápite: centros de acopio, bodegas y estaciones de transferencia.
5. El funcionamiento y operación de plantas siderúrgicas que:

- Realicen procesos de galvanoplastia (galvanizado de piezas metálicas, niquelado, cromado, decapado, etc.).
 - Realicen procesos en seco (fundición, elaboración de productos metálicos), excepto los talleres artesanales que cuenten exclusivamente con hornos o equipos eléctricos o que funcionen con GLP para el desarrollo de su proceso productivo.
6. El funcionamiento y operación de instalaciones químicas que utilicen sustancias químicas peligrosas de acuerdo al criterio CRETIB como insumos para sus procesos productivos, o cuyos productos también sean considerados como productos químicos peligrosos, de acuerdo al mismo criterio). En caso de una instalación de tipo artesanal, se deberá solicitar el criterio de la DPA respecto a si requiere realizar una auditoría ambiental o un EsIA para el establecimiento. Este ítem abarca a las actividades de producción, almacenamiento, uso, transformación, transporte, comercialización o disposición final de sustancias y productos químicos.
 7. El funcionamiento y operación de establecimientos farmacéuticos que se dediquen a la producción. Además se incluirán los establecimientos dedicados al almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos en donde se manejen residuos peligrosos medicamentos caducados, fuera de especificación o dados de baja.
 8. El funcionamiento y operación de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento, reutilización o disposición final de sustancias explosivas y radiactivas. Se incluirán además los centros de investigación y educación que dispongan de fuentes radiactivas.
 9. El funcionamiento y operación de presas, drenajes, desecaciones y alteraciones significativas de cauces naturales de agua, que puedan afectar el caudal natural.
 10. El funcionamiento y operación de líneas de transmisión eléctrica, alto voltaje y subestaciones, a nivel parroquial, zonal, o cantonal.
 11. El funcionamiento y operación de aeropuertos, terminales interprovinciales e intercantonales de vehículos de servicio de transporte.
 12. El funcionamiento y operación de estaciones de servicio y centros de acopio de combustibles, incluyendo centros de acopio de GLP.
 13. La construcción de autopistas en general y de carreteras que puedan afectar áreas protegidas, áreas de protección, reservas naturales y bosques.
 14. El funcionamiento y operación de las actividades de desarrollo minero y todas las fases de explotación de minas y canteras; las instalaciones destinadas a la exploración, extracción, explotación y transformación de materiales minerales y de construcción, y actividades destinadas a la producción de hormigón y asfalto.
 15. El funcionamiento y operación de industrias:
 - a) Textiles, que involucren procesos de tinturado, blanqueado, estampado o en general, tratamiento químico de prendas;
 - b) Petroquímicas, que incluyan el manejo de productos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, bio-peligrosos, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas de combustión. En caso de establecimiento de tamaño pequeño y que utilicen cantidades no significativas de productos químicos, deberán solicitar el criterio técnico a la DPA respecto a si requieren o no la presentación de auditoría ambiental (o EsIA);
 - c) Alimenticias, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, líquidos o gaseosos;
 - d) Metal mecánicas industriales que desarrollen actividades de soldadura, pintura y granallado, en cuyo proceso se generen residuos sólidos, descargas líquidas o emisiones gaseosas; y,
 - e) Curtiembres.
 16. Camales de faenado de animales a nivel zonal y cantonal, superior a 50 animales faenados/día.
 17. Plantas de faenado de aves que superen las setecientas aves/día.
 18. Cerámicas.
 19. Agroindustriales.
 20. El funcionamiento y operación de establecimientos industriales de madera, celulosa y de producción y reciclaje de papel.
 21. La instalación y operación de establecimientos industriales de crianza, engorde, postura, reproducción de cualquier clase de animal. Queda prohibida su instalación en áreas de protección natural y reservas.
 22. Desarrollo y explotación forestal en suelos frágiles y laderas o en lugares con existencia de bosque nativo. Plantas astilladoras y aserraderos cuyo consumo de madera como materia prima sea igual o superior a 25 m³ sin corteza por hora.
 23. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas que tengan influencia a nivel parroquial, zonal o cantonal.
 24. El establecimiento de empresas florícolas o de cultivos bajo invernadero o a cielo abierto, que involucren el uso intensivo de productos agro-químicos, cuya superficie de cultivo sea mayor a 0.50 hectáreas.
 25. La aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o cursos de agua.
 26. Los hospitales de segundo y tercer nivel, clínicas de más de cuatro especialidades y de especialidades que dispongan de más de 15 camas.

27. Centros comerciales con patio de comidas o servicios de lavandería.
28. Hoteles de primera y de lujo 4 y 5 estrellas, clubes campestres y complejos deportivos sobre los 5.000 m².
29. Ensambladoras de vehículos y fabricación de partes.
30. Todos los proyectos que hayan obtenido la aprobación de sus estudios de impacto ambiental según lo dispuesto en esta ordenanza.
31. Desarrollos urbanísticos con una densidad bruta de 100 hab./ha, o una población de 250 habitantes, fuera de áreas urbanas.
32. Desarrollos urbanísticos de 5 ha. con una densidad bruta de 100 hab./ha, o una población de 300 habitantes, dentro de áreas urbanas.
33. Actividades que no estén contempladas en este título y que sin embargo generan impactos significativos que la DPA determine, cumplirán con la presentación de la auditoría ambiental (o EsIA).

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS AMBIENTALES

Art. 144.- Los regulados que no cuentan con un estudio de impacto ambiental Expost o auditoría ambiental y su respectivo plan de manejo ambiental aprobados, deberán presentar estos documentos en el plazo máximo de ciento veinte días calendario a partir de la publicación de la presente ordenanza, previo la presentación y obtención del informe ambiental favorable de los respectivos Términos de Referencia (TdR). La elaboración de estos documentos correrá a costo del regulado.

Si la auditoría ambiental establece que determinada actividad u organización existente antes de la expedición de la presente ordenanza, no se encuentra en cumplimiento de las normas ambientales vigentes, el regulado deberá incluir como parte de su plan de manejo ambiental, un programa perentorio de cumplimiento, con las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones de este cuerpo normativo y de las normas técnicas. El tiempo máximo para dar cumplimiento será de tres años de acuerdo a las justificaciones técnicas y económicas presentadas.

Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se aprobó el EsIA, el regulado deberá realizar una auditoría ambiental de cumplimiento con su plan de manejo ambiental y su respectivo cronograma de cumplimiento y con las normativas ambientales vigentes, particularmente de la presente ordenanza. Cada dos años contados a partir de la aprobación de la primera auditoría ambiental, el regulado, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes.

Art. 145.- La auditoría ambiental deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Información general, objetivos, alcance, metodología utilizada, legislación y estándares ambientales;

- b) Descripción de la actividad intervenida;
- c) Resumen del cumplimiento de los aspectos ambientales evaluados;
- d) Síntesis de las 'no conformidades' mayores o menores de acuerdo con los criterios de evaluación del Sistema Unico de Manejo Ambiental. Conclusiones;
- e) Recomendaciones;
- f) Plan de manejo ambiental; y,
- g) Respaldo y anexos.

Art. 146.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El PMA deberá establecer en detalle las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta y deberá sustentarse en un cronograma para su implementación contendrá al menos los siguientes componentes:

- a) Programa de prevención y reducción de la contaminación;
- b) Programa de manejo de residuos sólidos no domésticos;
- c) Plan de contingencias y emergencias ambientales;
- d) Programa de monitoreo ambiental, con énfasis en los ámbitos de afectación directa de la actividad;
- e) Plan de seguimiento;
- f) Programa de comunicación, capacitación y educación; y,
- g) Programa de relaciones comunitarias, en caso de denuncias o uso de suelo prohibido.

CAPITULO IX

VERIFICACION Y CONTROL

Art. 147.- INSPECCIONES.- Previo a emitir el informe de evaluación de la AA, la DPA o su delegado realizará inspecciones para verificar los resultados del informe de la AA y la validez del mismo.

Las instalaciones de los regulados serán visitadas por la DPA o su delegado, de acuerdo a los cronogramas aprobados o por una petición presentada por la comunidad, a fin de inspeccionar la infraestructura de control o prevención existente.

Art. 148.- CONTROL PUBLICO.- La Dirección de Protección Ambiental realizará labores de control público de la contaminación ambiental mediante inspecciones, sin notificación previa, a actividades, proyectos u obras, a fin de tomar muestras de sus emisiones, vertidos o residuos. El número de controles públicos dependerá de la situación ambiental del establecimiento.

La Dirección de Protección Ambiental contratará el servicio de análisis físico químico y los costos en que se

incurra por realizar estas actividades de control, corren por cuenta del regulado.

CAPITULO X

INFORME AMBIENTAL DE AUDITORIAS

Art. 149.- INFORME AMBIENTAL (IA).- El informe ambiental es el instrumento administrativo que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con la AA o luego de verificado el cumplimiento del PMA aprobado.

El informe ambiental no representa una autorización para contaminar, y ninguna actividad podrá funcionar sin este documento y será otorgado exclusivamente por la DPA previo al pago del costo establecido en la tabla No. 3 del Capítulo III, Art. 130 del presente título.

Art. 150.- VIGENCIA DEL INFORME AMBIENTAL.- El informe ambiental obtenido en base a la aprobación de la AA por primera vez, tendrá una validez de un año. Los regulados que contaban con una licencia ambiental obtendrán el informe ambiental el cual tendrá una validez de dos años, a partir de la aprobación de la auditoría ambiental.

El informe ambiental obtenido en base al seguimiento y aprobación del cumplimiento del PMA, tendrá una validez de dos años.

Art. 151.- REQUISITOS PARA OBTENER EL INFORME AMBIENTAL DE AUDITORIAS.- Para obtener el informe ambiental el regulado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrado ante la DPA.
2. Presentar una copia del documento de aprobación de la auditoría ambiental o el informe de seguimiento al PMA con la condición que el regulado cumpla con lo programado en el cronograma, emitido por la DPA.
3. Presentar el comprobante de pago por los servicios administrativos correspondientes, emitido por las oficinas de recaudación municipal.
4. Cualquier negativa a conceder el IA deberá ser motivada y estará basada en el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, o de las normas para la prevención y control, o de lo establecido en el PMA.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE AUDITORIA

La Comisaría Ambiental es competente de velar por el cumplimiento del marco legal ambiental vigente.

Art. 152.- DAÑOS Y PERJUICIOS POR INFRACCIONES AMBIENTALES.- La aprobación de planes de manejo ambiental y otros estudios ambientales, no podrá ser utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas,

nacionales o extranjeras, serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones a que haya lugar.

Art. 153.- INFORMACION FALSA.- Cuando los estudios contuvieren informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales la autoridad ambiental competente los aprobó dará lugar a las acciones penales correspondientes en contra de los representantes de la actividad.

Art. 154.- INFRACCIONES.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas contenidas en esta sección de la presente ordenanza, será el señalado en el Art. 398 del Código de Procedimiento Penal y en forma supletoria, en lo que no se oponga, a lo señalado en el Código de la Salud.

Se consideran infracciones a las que se determinan a continuación:

1. Categoría I

1. No estar registrado en la DPA.
2. No disponer de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones.
3. Incumplir con la presentación de los reportes de caracterización o presentar caracterizaciones con número de muestreos incompletos.
4. Presentar reportes de caracterización extemporáneos.
5. Incumplir con lo dispuesto en el Art. 170 de la notificación de situaciones de emergencia.
6. Presentación de documentos ambientales extemporáneos (auditorías, alcances solicitados, documentos de descargo, planes de manejo, programas perentorios de cumplimiento).
7. No presentar, los documentos, aclaraciones o alcances solicitados por la DPA o su delegado.
8. Aprobar documentos ambientales por parte del delegado de la DPA, sin observar los lineamientos establecidos por esta y sin contar con medidas para mitigar los impactos ambientales.
9. Presentar información errónea por parte del regulado, sobre la base de cualquier documento auditoría ambiental, plan de manejo ambiental y alcance solicitado.
10. Realizar la gestión de los residuos sin contar con la certificación como gestor ambiental.
11. No cumplir con la entrega de residuos a los gestores autorizados.
12. Transportar residuos sin la debida autorización.
13. Los consultores que hayan sido objeto de una queja formal debidamente justificada por parte del contratante por algún tipo de incumplimiento de orden ambiental.

14. Los que se encuentren involucrados en problemas por utilización fraudulenta de documentos.
15. Los laboratorios ambientales que presten sus servicios sin estar debidamente registrados en la DPA.
16. Los regulados que contraten a consultores y/o laboratorios que no están registrados en la DPA.

INFRACCION (Numeral) **SANCION (RBUM)**

- | | |
|-----|---|
| 13. | 1 RBUM |
| 14. | Se someterán a la justicia ordinaria, sin que esto afecte al regulado |
| 15. | 0.5 RBUM |
| 16. | 1 RBUM |

CATEGORIA II.

2. Categoría II:

INFRACCION (Numeral) **SANCION (RBUM)**

1. Los laboratorios ambientales que ofertan análisis y que reporten datos sin aplicar los procedimientos establecidos y sin contar con equipos para realizar los análisis.
2. No contar con el informe ambiental en los plazos y bajo los lineamientos establecidos por la DPA.
3. No haber cumplido con la presentación de la AA, PMA o alcance solicitado.
4. Incumplir con los compromisos asumidos en el PMA.
5. No permitir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera que realice el personal legalmente autorizado.
6. Causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que estos hechos pueden producir, excepto en situaciones de emergencia.
7. Realizar la gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sin la debida delegación o acreditación de parte del Municipio del Cantón Rumiñahui, o cualquier incumplimiento en los temas del Art. 98 sobre los gestores ambientales.
8. Por realizar una denuncia que en el debido proceso se determina que es falsa.

- | | |
|-----|---------------------------|
| 1. | 1 RBUM por cada parámetro |
| 2. | 5 RBUM |
| 3. | 10 RBUM |
| 4.* | 20 RBUM |
| 5. | 10 RBUM |
| 6. | 25 RBUM |
| 7. | 15 RBUM |
| 8. | 2 RBUM |

4* Si el incumplimiento del plan de manejo causa contaminación ambiental a cualquiera de los recursos, se incrementará la sanción de la siguiente manera: La evaluación de la caracterización mostrará en cuales parámetros se supera la norma técnica.

En base a la relación [Valor Medido del Parámetro Excedido (VMPE)/Limite Máximo Permisible (LMP)] de cada uno de los parámetros excedidos se obtiene una razón que al multiplicar por la sanción administrativa definida en el numeral 4 entrega el valor que se aumentará a la sanción inicial.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \{4_1 o 4_2 + \sum_{i=1} \left[\left(\left(\frac{VMPE_i}{LMP_i} \right) - 1 \right) * 4_1 o 4_2 \right] \} RBUM$$

Los casos de primera reincidencia comprobada serán sancionados con la duplicación de la multa impuesta y la paralización de la fuente generadora del impacto, hasta que se implemente la medida o se propongan las medidas actualizando el PMA.

Los casos de segunda reincidencia serán sancionados con la suspensión del informe ambiental, paralización del establecimiento hasta por cinco días y la duplicación de la multa impuesta en la primera reincidencia.

Los casos de tercera reincidencia serán sancionados con revocatoria del informe ambiental y la clausura del establecimiento.

Art. 155.- EXENCION DE SANCIONES.- Si el regulado informa a la Dirección de Protección Ambiental que se encuentra en incumplimiento de las normas técnicas ambientales, causadas por procedimientos de puesta en marcha de medidas técnicas o emergencias, dentro de las 24 horas de haber incurrido en tal incumplimiento o dentro del primer día hábil después de feriados o fines de semana, no será sancionado con la multa prevista y se le concederá un plazo para remediar el hecho.

CATEGORIA I.

INFRACCION (Numeral) **SANCION (RBUM)**

- | | |
|-----|------------------------------------|
| 1. | 1.5 RBUM |
| 2. | 3 RBUM |
| 3. | 3 RBUM |
| 4. | 1 RBUM |
| 5. | 3 RBUM |
| 6. | 3 RBUM |
| 7. | 3 RBUM |
| 8. | 1 RBUM |
| 9. | 2.5 RBUM |
| 10. | 1 (artesanal) 5 (tecnificado) RBUM |
| 11. | 1 RBUM |
| 12. | 5 RBUM |

Art. 156.- PROCEDIMIENTO PARA REAPERTURA.- El regulado deberá dirigir una solicitud a la Dirección de Protección Ambiental, la misma que procederá a efectuar una verificación de las condiciones y procedimientos de control que se hayan implementado y emitirá un informe al respecto al Comisario, a fin de que este proceda a levantar.

CAPITULO XII

GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. 157.- SUJETOS DE CUMPLIMIENTO.- Deberán dar estricto cumplimiento a las GPA todas las actividades que generen impactos y riesgos ambientales no significativos y que no estén contenidas en el Art. 143 de este título y/o que hayan obtenido informe ambiental favorable sobre la base de la presentación de una ficha ambiental y su respectivo plan de manejo.

Art. 158.- GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES (GPA).- Deben ser acatadas e implementadas por los establecimientos pertenecientes a un determinado sector o actividad productiva.

Art. 159.- INFORME AMBIENTAL (IA) PARA LAS GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES GPA.- El Informe Ambiental IA para las guías de prácticas ambientales es el instrumento administrativo emitido por la DPA, que faculta al regulado para realizar sus actividades, una vez que ha dado cumplimiento a todos los lineamientos contenidos en las GPA.

Los grupos de actividades productivas que no cuenten con las GPA sectoriales, deberán cumplir con guías de prácticas ambientales generales, dictadas por la Dirección de Protección Ambiental.

Ningún establecimiento regulado, sujeto a las GPA, podrá funcionar sin el respectivo informe ambiental favorable.

Art. 160.- ACTA DE COMPROMISO PARA CUMPLIMIENTO (ACC).- Los establecimientos que requieran de un plazo para la implementación de las GPA, podrán suscribir un ACC para cumplir las GPA, el plazo propuesto no será mayor a noventa días a partir de la firma de la ACC.

CAPITULO XIII

Art. 161.- INCUMPLIMIENTO DE LAS GPA.- La Dirección de Protección Ambiental en caso de que los regulados incumplan las disposiciones contenidas en las GPA, a través del respectivo informe técnico, deberá:

1. Recomendar a la Comisaría Ambiental una prórroga para el cumplimiento de las actividades previstas o lineamientos de las GPA, siempre y cuando existan las justificaciones técnicas o económicas por parte del proponente.
2. Suspender el informe ambiental;
3. La Comisaría Ambiental procederá a sancionar de conformidad a lo previsto en el Capítulo XIII de este título.

CAPITULO XIV

INFORMES AMBIENTALES POR GUIAS DE PRACTICAS AMBIENTALES

Art. 162.- REQUISITOS PARA OBTENCION DEL INFORME AMBIENTAL.- Para obtener el IA, el regulado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrado en la DPA.
2. Contar con un informe técnico emitido por la DPA o su delegado, en el que consten los cumplimientos de las GPA.
3. Presentar el comprobante de pago por los servicios administrativos correspondientes, emitido por las oficinas de recaudación municipales.

Art. 163.- INFORME AMBIENTAL.- Tendrá una vigencia de dos años y su renovación deberá ser presentada dentro del último trimestre de vigencia.

Art. 164.- SUSPENSION DEL INFORME AMBIENTAL.- La DPA dispondrá la suspensión del informe ambiental como resultado de la verificación o comprobación, mediante las actividades de control y seguimiento, de la reincidencia en el incumplimiento a las GPA, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se otorgará un plazo de quince días para que el responsable de la actividad remedie el incumplimiento o lo justifique. Durante este plazo, se mantendrá la suspensión del informe ambiental.
2. Agotado el plazo otorgado, la DPA resolverá sobre el levantamiento de la suspensión del informe ambiental.
3. De mantenerse la suspensión del PA, o por reincidencia en el incumplimiento de las GPA, la Comisaría Ambiental procederá con las sanciones que correspondan.

CAPITULO XV

INFRACCIONES Y SANCIONES PARA CASOS DE GUIAS PRACTICAS AMBIENTALES

Art. 165.- INFRACCIONES.- Son infracciones las siguientes:

Categoría I:

1. No registrarse en la DPA.
2. No presentar las aclaraciones o alcances solicitados por la DPA o su delegado, dentro de los plazos establecidos.

Categoría II:

1. No contar con el PA en los plazos y bajo los lineamientos establecidos en este capítulo.
2. Incumplir con el acta de compromiso para cumplimiento.

3. Causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos o líquidos, no domésticos, tóxicos y peligrosos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general.
4. No entregar residuos sólidos, líquidos, no domésticos, tóxicos y peligrosos o lodos potencialmente contaminantes a los gestores calificados y autorizados por el Municipio.
5. Incumplir con las disposiciones señaladas en las guías de prácticas ambientales.

Categoría III

A las personas naturales o jurídicas que realizan una denuncia que en el debido proceso se determina que es falsa.

Art. 166.- SANCIONES.- Serán las siguientes:

Categoría I:

1. Por no registrarse: 0.5 RBUM.
2. Por no presentar las aclaraciones o alcances solicitados por la DPA, dentro de los plazos establecidos: 1 RBUM.

Categoría II:

1. Por no contar con el IA, en los plazos y bajo los lineamientos establecidos en esta ordenanza: 1.5 RBUM.
2. Por incumplir con el acta de compromiso para cumplimiento: 2 RBUM.
3. Por causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, residuos sólidos o líquidos, no domésticos, tóxicos y peligrosos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen la salud y bienestar de la población, la infraestructura o el medio ambiente en general: 5 RBUM.
4. Por no entregar residuos sólidos, líquidos, no domésticos, tóxicos y peligrosos o lodos potencialmente contaminantes a los gestores calificados y autorizados por el Municipio: 2 RBUM.
5. Por no cumplir con los lineamientos básicos ambientales señalados en las GPA: 1 RBUM.

Categoría III

A las personas naturales o jurídicas que realizan una denuncia que en el debido proceso se determina que es falsa: 1 RBUM.

En todas las categorías, los casos de primera reincidencia comprobada serán sancionados con la duplicación de la multa impuesta y la paralización del establecimiento por un lapso máximo de cinco días.

En todas las categorías, los casos de segunda reincidencia serán sancionados con la suspensión del informe ambiental favorable y clausura del establecimiento.

CAPITULO XVI

NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Art. 167.- NORMAS.- Las normas técnicas de calidad ambiental, de emisión, descargas y vertidos, emitidas por la autoridad ambiental nacional se aplicarán como parte de esta ordenanza; sin embargo al no contar con parámetros nacionales de Monóxido de Carbono (CO) se acogen los parámetros establecidos en el Distrito Metropolitano de Quito, por tener una realidad ambiental similar a la del cantón Rumiñahui.

Art. 168.- REVISION DE NORMAS TECNICAS.- Cualquier persona u organización de la sociedad civil podrá solicitar por escrito y fundamentadamente a la Dirección de Protección Ambiental el inicio de un proceso de revisión de cualquier norma técnica ambiental, el mismo que debe ponerse a conocimiento de la autoridad nacional.

CAPITULO XVII

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Art. 169.- SITUACIONES DE EMERGENCIA.- En los casos de situaciones de emergencia de los sistemas de almacenamiento, producción, depuración, transporte o disposición final, que signifique la descarga hacia el ambiente de materias primas, productos, aguas residuales, residuos sólidos, lodos o emisiones potencialmente contaminantes, que perjudiquen la salud y el bienestar de la población, la infraestructura básica y la calidad ambiental de los recursos naturales y que principalmente ocasionen los siguientes eventos:

1. Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro horas.
2. Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro horas.
3. Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido, emisión; residuos industriales peligrosos.
4. Cuando las emisiones, descargas, vertidos y residuos industriales contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas, el regulado responsable de la situación de emergencia está obligado a:

Art. 170.- NOTIFICACION DE EMERGENCIA.- Los regulados sometidos a AA y GPA deberán remitir los informes de situación de emergencia a la Dirección de Protección Ambiental y serán responsables de la situación de emergencia, estando obligados a:

- a) Informar a la EV, mediante un informe preliminar de la situación de emergencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir del momento de producido;
- b) Poner en marcha de manera inmediata, los planes diseñados para el efecto;

- c) Presentar, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, un informe detallado sobre las causas de la emergencia, las medidas tomadas para mitigar el impacto sobre el ambiente y el plan de trabajo para prevenir y corregir la falla, así como deberá asumir todos los costos en los que se incurra para cubrir los daños y perjuicios causados en el entorno, previa la determinación por las instancias judiciales pertinentes; y,
- d) Realizar las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

La entidad verificadora deberá informar a la Dirección de Protección Ambiental y esta a la Comisaría Ambiental sobre la ocurrencia de este tipo de situaciones; así como de la remediación de la emergencia citada.

CAPITULO XVIII

DERECHOS Y COSTOS AMBIENTALES

Art. 171.- En la tabla 4 se detallan los derechos y costos ambientales de los servicios que realiza la DPA, los cuales deberán ser cancelados, de manera obligatoria, en las ventanillas de recaudaciones del Municipio.

Tabla No. 4

SERVICIO	COSTO
Muestreo y análisis de descargas líquidas, realizado por la DPA o su delegado	1.5 RBUM
Muestreo y análisis de emisiones a la atmósfera, realizado por la DPA o su delegado	2 RBUM
Muestreo y análisis de residuos sólidos urbanos, realizado por la DPA o su delegado	2 RBUM
Revisión de estudios de impacto ambiental Expost	2 RBUM
Seguimiento al plan de manejo ambiental	4 RBUM
Informe ambiental por estudio de impacto ambiental Expost o auditoría ambiental	0.5 RBUM
Inspección e informe ambiental por GPA	0.2 RBUM
Registro de consultor ambiental previo el otorgamiento del certificado	0.5 RBUM
Registro de laboratorio ambiental	1 RBUM
Copias certificadas de documentos y procesos administrativos expedidos por la DPA y la Comisaría Ambiental	0.2 USD por cada hoja

CAPITULO XIX

FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL

Art. 172.- FONDO AMBIENTAL.- Se crea el fondo ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y

energías alternativas, y, en general de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno del cantón Rumiñahui.

Este fondo se financiará con los ingresos que obtenga el I. Municipio por la recaudación de pagos y derechos ambientales, aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto Municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

1. Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.
2. Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los regulados de esta ordenanza.
3. Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

Todos los ingresos obtenidos por concepto de aplicación de esta ordenanza entrarán al fondo ambiental.

CAPITULO XX

INCENTIVOS

Art. 173.- DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la autoridad ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, ha pedido del Alcalde o de la autoridad ambiental, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los regulados.

Art. 174.- PUBLICIDAD.- Como reconocimiento público a los regulados que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la autoridad ambiental se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Art. 175.- PREMIO.- La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los regulados que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

CAPITULO XXI

CONCEJO CANTONAL AMBIENTAL

Art. 176.- OBJETO Y FUNCION.- Se crea el Concejo Cantonal Ambiental, como entidad consultiva ad honórem de este Municipio con el objeto de asesorar y orientar las políticas municipales de control y prevención de la contaminación del cantón.

Art. 177.- CONFORMACION.- El Concejo Cantonal Ambiental se conformará de la siguiente forma: La máxima

autoridad municipal o su delegado, la Dirección de Protección Ambiental, un representante de los gremios o asociaciones de la producción, uno por las ONG's ambientalistas, uno por las juntas de agua y uno por las juntas parroquiales.

CAPITULO XXII

FINANCIAMIENTO

Art. 178.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa y logística y los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental Municipal para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

1. El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la autoridad ambiental.
2. Los ingresos percibidos por los pagos y derechos ambientales, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
3. Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 179.- PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO.- La dependencia técnica-administrativa del Municipio que como autoridad específica se halle encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar un proyecto de su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Municipio remitirá a dicha autoridad ambiental un informe pormenorizado por los conceptos de recaudaciones.

Art. 180.- CONSULTORES REGISTRADOS.- Los consultores ambientales, que brinden sus servicios a personas naturales o jurídicas privadas deberán registrarse en la Dirección de Protección Ambiental.

CAPITULO XXIII

ACRONIMOS Y DEFINICIONES

Art. 181.- ACRONIMOS.- Los siguientes son acrónimos que facilitan la lectura de conceptos técnicos, nombres de organizaciones o regulaciones que hacen parte de la presente ordenanza:

AA	Auditoría Ambiental
AAAr	Autoridad Ambiental de Aplicación responsable
DPA	Dirección de Protección Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EsIA	Estudio de Impacto Ambiental
FI	Ficha Ambiental
GPA	Guía de Prácticas Ambientales
IA	Informe Ambiental
LGA	Ley de Gestión Ambiental
PMA	Plan de Manejo Ambiental

RBUM	Remuneración Básica Unificada Mínima
RPCCA	Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental
SUMA	Sistema Unico de Manejo Ambiental

Art. 182.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO: Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

AGRICOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas, empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AMBIENTE: Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia Municipal competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, en la presente ordenanza, corresponde a la Dirección de Protección Ambiental.

ARTESANAL: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

BIOTICO: Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CIU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme.

FLORICOLA: Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

INDUSTRIA MANUFACTURERA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, a través de su Dirección de Protección Ambiental se calificará como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), ante el sistema unico de manejo ambiental en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la publicación de la presente ordenanza y por lo tanto realizará las gestiones que sean necesarias ante el Minterio del Ambiente, para la plena validez de la presente ordenanza en los temas relacionados con EIA y consulta previa.

Segunda.- Reglamentos e instructivos.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos por la Dirección de Protección Ambiental y la Sindicatura en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta última en el Registro Oficial.

En este lapso, a más de otras observaciones, los regulados, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la autoridad ambiental, una propuesta de normas técnicas, ha ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la autoridad ambiental, en un plazo de noventa días.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón Rumiñahui, a partir de la fecha que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la autoridad ambiental un estudio de impacto ambiental o una ficha ambiental con su plan de manejo, en base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha autoridad. Los establecimientos artesanales nuevos, deberán presentar una ficha ambiental y acoger las guías de buenas prácticas ambientales, además de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

Tercera.- Los representantes de los sectores productivos sujetos al cumplimiento de las fichas ambientales y guías de buenas prácticas ambientales disponen del plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para presentar a la Dirección de Protección Ambiental, sus respectivas propuestas técnicas sectoriales.

Cuarta.- Del fondo ambiental.- De darse las condiciones ambientales y financieras, el Concejo Municipal podrá resolver la constitución del fondo ambiental creado mediante esta ordenanza, como persona jurídica adscrita a este órgano.

Quinta.- Reajuste del valor de las sanciones, multas e informes.- El Concejo Municipal podrá hacer una revisión de los valores establecidos en esta ordenanza para los informes ambientales y multas, a fin de hacer los reajustes que considere pertinentes, previo informes técnico, económico y jurídico que lo respalden.

Sexta.- Procedimientos en trámite.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

Séptima.- De los convenios necesarios.- El Municipio coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del sistema descentralizado de gestión ambiental. Para el efecto deberá celebrar los convenios de cooperación con el Consejo Provincial y el MAE en los que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

Octava.- La Dirección de Comunicación Social del I. Municipio del Cantón Rumiñahui, en coordinación con la Dirección de Protección Ambiental elaborarán un programa de difusión y capacitación a los sectores involucrados.

Décima.- Las diferentes dependencias municipales del cantón Rumiñahui, en un plazo de dos meses contados desde la publicación de esta ordenanza, deberán de ajustar sus políticas, procedimientos y actuaciones a lo establecido en esta normativa.

Décima primera.- La facultad de concesionar o realizar convenios para la gestión de los residuos sólidos en la jurisdicción del cantón Rumiñahui será de competencia y responsabilidad exclusiva del I. Municipio del cantón.

Décima segunda.- Los montos correspondientes a pagos y multas expresados en la presente ordenanza en Remuneraciones Básicas Unificadas Mínima (RBUM) deberán ser modificados de acuerdo a la actualización que la autoridad nacional competente realice.

Décima tercera.- Sin perjuicio de la aplicación de lo estipulado en el Título II por parte del Comisario Ambiental, se faculta al Comisario Municipal y al Comisario de Salud para la aplicación de las disposiciones de dicho capítulo.

DEROGATORIAS

1. Derógase la Ordenanza Municipal No. 15-2007 que regula el barrido, entrega, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos, domésticos, comerciales, industriales y biológicos no tóxicos en el cantón Rumiñahui.
2. Derógase la ordenanza municipal para la prevención y control de la contaminación por desechos industriales florícolas y de servicios en el cantón Rumiñahui.
3. Derógase la Ordenanza Municipal No. 030-03 que reforma a la ordenanza para la prevención y control de la contaminación por desechos industriales, florícolas y de servicios en el cantón Rumiñahui.
4. Derógase la Ordenanza Municipal No. 005-2005 que regula la gestión de desechos de los establecimientos de salud.
5. Derógase la Ordenanza modificatoria de la ordenanza para la gestión de los desechos de los establecimientos de salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Dirección de Protección Ambiental es la autoridad ambiental en el cantón Rumiñahui, por lo que dicta las políticas de calidad ambiental en su jurisdicción y ejerce el control respecto de la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza.

Segunda.- Las disposiciones contenidas en esta ordenanza prevalecerán sobre cualquier otra contenida en una ordenanza municipal de naturaleza general o especial que sobre la materia hubiese sido emitida en el pasado.

Tercera.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

FE DE ERRATAS

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

Quito, Mar 8 septiembre del 2009

TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Oficio -1454-C.P.C.C.S.-2009

Sangolquí, 30 de julio del 2009.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente ORDENANZA DE GESTION AMBIENTAL, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinaria del 29 de julio del 2009 y extraordinaria del 30 de julio del 2009.- Lo certifico.

Licenciado
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial (E)
Presente.-
Ciudad

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

De mi consideración:

PROCESO DE SANCION

Magister Julián Guamán en mi calidad de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicito a usted lo siguiente:

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 30 de julio del 2009.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

El día viernes 4 de septiembre del 2009, en el Registro Oficial No. 19 se publicó el Reglamento para normar el proceso de designación, escrutinio público e impugnación ciudadana de la Procuradora o Procurador General del Estado y de las Superintendencias de Bancos y Seguros, Compañías y Telecomunicaciones. En el documento hay un error, cometido por nuestra parte, en los artículos 8 y 9, en lo referente a la designación de la Superintendente o Superintendente de Bancos y Seguros, los mismos que deben constar de la siguiente manera:

f.) Prof. Teresa Guerra Simmonds, Vicepresidenta, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede la señora Teresa Guerra Simmonds, en su calidad de Vicepresidenta del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 30 de julio del 2009.- Lo certifico.

Art. 8.- No podrá integrar la terna para la Designación de la Superintendente o Superintendente de Bancos y Seguros:

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

1.- Quien haya sido representante legal, apoderado, director, funcionario o empleado de las instituciones privadas sujetas al control de la Superintendencia en los últimos cinco años antes de la conformación de la terna; y,

NOTIFICACION.- Sangolquí, 30 de julio del 2009.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

2.- Quien por sí mismo o a través de terceros mantenga acciones o participe en el capital de dichas instituciones.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Art. 9.- No podrá integrar la terna para la Designación de la Superintendente o Superintendente de Compañías:

SANCION

1.- Quien haya sido representante legal, apoderado, director o empleado de las compañías que intervengan en el mercado de valores y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en los últimos cinco años antes de la conformación de la terna; y,

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 30 de julio del 2009.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la ORDENANZA DE GESTION AMBIENTAL.

2.- Quien posea directamente o por interpuesta persona natural o jurídica acciones o participaciones en las compañías que intervengan en el mercado de valores y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en los últimos cinco años, contados antes de la conformación de la terna.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Con estos antecedentes, asumiendo nuestra responsabilidad por este error de tipeo, solicito se sirva proceder a la fe de erratas correspondiente, para lo cual adjunto la documentación necesaria.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, la ORDENANZA DE GESTION AMBIENTAL.- Sangolquí, 30 de julio del 2009.- Lo certifico.

Atentamente,

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

f.) Msc. Julián Guamán Gualli, Presidente, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial